



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**COACCIÓN EN LA INCULPABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS
PRESUPUESTOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD.**

Autor:

Grace Micaela Grijalva López

Director:

Abg. Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato – Ecuador

Enero 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **GRACE MICAELA GRIJALVA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía **1805436548**, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: **COACCIÓN EN LA INCULPABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA**, previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, enero 2024



Grace Micaela Grijalva López

C.C. 1805436548

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**COACCIÓN EN LA INCULPABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS
PRESUPUESTOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Línea de Investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Grace Micaela Grijalva López



Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

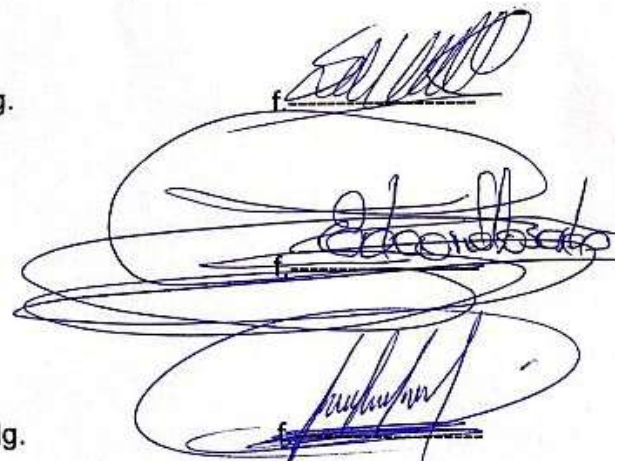
CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Ab. Mg.

CALIFICADOR



Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA



Ambato – Ecuador

Enero 2024

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de investigación a mis ángeles que están en el cielo, quienes, con su ejemplo de tenacidad, trabajo, cariño, justicia, dejaron marcas eternas en mi corazón, que ahora me motivan a esforzarme más y ser mejor persona.

A mis padres, Fernando y Caroline, quienes con su infinito amor y enseñanzas forjaron mi carácter, me motivan cada día a ser mejor y luchar por mis sueños. Este logro no podría haberlo alcanzado sin su ayuda.

A mi abuelita, quien estuvo acompañándome en este largo trayecto y estuvo al pendiente de cada paso que daba.

A mis hermanos, Andrea y David, por ser mi ejemplo a seguir, y haber cuidado, acompañado a su hermana menor en este largo camino universitario.

Mis logros son por y para ustedes...

.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme acompañado a lo largo de mi carrera universitaria, ser mi guía, fortaleza y permitirme culminar el presente trabajo.

A mis padres, por ser mi mayor apoyo, mi ejemplo de responsabilidad y trabajo, lo cual me motiva a esforzarme cada día. Mi eterna gratitud por su inquebrantable confianza en mi capacidad, su amor, paciencia y por ser fuente de constante inspiración, que me llevaron a la culminación del presente trabajo de titulación.

A mis hermanos, quienes son mis cómplices y confidentes, mi refugio en los momentos de cansancio y mi fuente de alegría. Gracias por ser mi respaldo siempre, por sus gestos de cariño y presencia incondicional, por sus palabras de aliento y calma, que cada día me daban fuerza para no rendirme.

A mi familia por ser mi apoyo incondicional y alentarme con cada una de sus palabras que me motivaron a la conclusión del presente trabajo.

A mi tutor de tesis, por su guía, paciencia y enseñanzas en el desarrollo del trabajo de titulación

RESUMEN

La teoría del delito es una ciencia que estudia los comportamientos de las personas que son sujetas a sanción y establece determinadas exclusiones con base en presupuestos de imputación objetiva, los cuales son observados y acogidos por las legislaciones para alcanzar un nivel de justicia, de ahí la importancia de estudiar los lineamientos jurídicos de esta materia en las relaciones interpersonales de cada región. Así mismo, resulta necesario debido a que el Código Orgánico Integral Penal, establece a la coacción como una atenuante de los tipos penales, pese a que la voluntad del sujeto ha sido viciada al momento de realizar la acción, lo que hace posible analizarlo desde el presupuesto de inculpabilidad como eximente de responsabilidad penal.

La investigación centra su objetivo en analizar la coacción en la inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva. En la presente se utiliza una metodología con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, en aplicación de métodos deductivo, inductivo, exegético, histórico, debido a que, por medio del análisis y síntesis, se observa la viabilidad de establecer a la coacción como causa de inculpabilidad en la legislación ecuatoriana. Las unidades de análisis son leyes, jurisprudencia y doctrina. Como resultado se determina que es factible considerar a la coacción como causa de exclusión de culpabilidad con base en los presupuestos de imputación objetiva.

Palabras claves: Culpabilidad, coacción, imputación objetiva, creación del riesgo

ABSTRACT

The theory of crime is a science that studies the behaviors of persons who are subject to punishment and establishes specific exclusions based on objective imputation assumptions, which are observed and accepted by the legislation to achieve a level of justice, hence the importance of studying the legal guidelines of this matter in the interpersonal relations of each region. Likewise, it is necessary because the Organic Integral Penal Code establishes coercion as a mitigating factor in criminal offenses, even though the will of the subject has been vitiated at the time of acting, which makes it possible to analyze it from the premise of inculpability as an exoneration of criminal liability.

The research focuses on analyzing the coercion in the inculpability of the assumptions of objective imputation. Presently, a methodology with a qualitative approach is used, descriptive type, in the application of deductive, inductive, exegetic, and historical methods because, using analysis and synthesis, the feasibility of establishing coercion as a cause of inculpability in the Ecuadorian legislation is observed. The units of study are laws, jurisprudence, and doctrine. As a result, it is determined that it is feasible to consider coercion as a cause of exclusion of guilt based on the assumptions of objective imputation. Keywords: Culpability, coercion, objective imputation, risk creation.

Key words: Culpability, coercion, objective imputation, risk creation

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	6
1.1. Coacción en la inculpabilidad	6
1.2. Presupuestos de imputación objetiva	28
1.3. Coacción en la inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva	32
CAPÍTULO II DISEÑO METODOLÓGICO	35
2.1. Tipo de investigación y Enfoque de investigación	35
2.2. Tipo de recolección de la información	37
2.3. Procesamiento y análisis de información	38
2.4. Población y muestra	39
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	41
3.1 Presentación de resultados	42
3.2 Análisis general de resultados	52
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	63

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.Coacción a lo largo de la historia en Ecuador	25
Cuadro 2. Población y muestra	40
Cuadro 3.Resultados de los instrumentos aplicados a los concedores del Derecho Penal	42

INTRODUCCIÓN

Para que una conducta sea considerada infracción penal, tiene que ser típica, antijurídica, culpable y su sanción está estar prevista en la norma, según la definición legal que da el Código Orgánico Integral Penal. La culpabilidad, es uno de estos elementos y se trata de la reprochabilidad de un acto, esto es, la capacidad que tiene el sujeto de comprender la ilicitud de su conducta, acompañado de la voluntad de ocasionarlo. Sin embargo, la norma establece causas de inculpabilidad, que son únicamente dos, el error de prohibición invencible y trastorno mental. No obstante, resulta importante analizar de manera objetiva otra posible causa de exclusión, como es la coacción, entendida como aquella fuerza o amenaza que se ejerce sobre un sujeto para que cometa una conducta típica y antijurídica.

El tema propuesto en la investigación es original, puesto que luego de una exhaustiva revisión en los repositorios de diferentes Universidades, no se han encontrado trabajos con un grado de similitud alto o iguales. Sin embargo, por líneas separadas, existen investigaciones que tratan temas como la coacción en la inculpabilidad y presupuestos de imputación objetiva.

En tal sentido, en el ámbito internacional, Villavicencio (2015) investigó sobre “la coacción como causa de inculpabilidad supralegal por inexigibilidad”, se realizó en México y su problema científico radica en que la coacción no se encuentra tipificada en el Código Penal Sustantivo, pese a que en el sistema neoclásico es considerada un aspecto negativo de la culpabilidad. Es así, como por medio del análisis y síntesis concluyó que, si una persona actúa bajo coacción, no se le va a exigir que obre conforme a la norma, porque no posee alternativa alguna, por ello, con fundamento en la disposición de inexigibilidad de la conducta, la coacción representa una eximente de responsabilidad y se convierte en una causa supralegal de inculpabilidad, a pesar de que no se encuentre explícitamente en la Ley.

Así mismo, dentro del ámbito internacional Dal Dosso (2011) propone la investigación “teoría de la imputación objetiva”, en la cual, analiza

doctrinariamente a esta teoría en función de lo que mencionan autores como Jakobs y Roxin, en relación al sistema funcionalista. Así también, considera el pensamiento de Enrique Gimbernát, la posición del Tribunal Supremo Español y las críticas de Zaffaroni, puesto que, presentan criterios divergentes, en cuanto a su ámbito de aplicación, efectividad, método, utilidad. El autor, llega a la conclusión que no existe un concepto de imputación objetiva universal, sin embargo, se adhiere a lo propuesto por Zaffaroni en cuanto se tiene que analizar el tipo objetivo conglobante, es decir, el daño a un bien jurídico protegido y se lo hace una vez que se verifique la relación de causalidad.

Así también, otro antecedente investigativo del presente trabajo, es el que plantea López (2020), “La teoría del delito. Revisión crítica del elemento de culpabilidad”, para el desarrollo del mismo, traza como objetivo general establecer a la culpabilidad como un elemento indispensable para determinar y justificar la pena, mediante la creación de una nueva teoría del delito. Para lograrlo, utilizó un enfoque cualitativo, bajo el método analítico, crítico, de tal forma que, pudo concluir que el juez para imponer la pena, tiene que estar convencido de la culpabilidad de la persona, para ello, analizan las situaciones externas del tipo penal que influyen directamente en el delito. Para concebir esta idea, en su nueva teoría, plantea que únicamente para que se configure un delito, la conducta va a ser típica, antijurídica, y su sanción tiene que estar en la norma, sin necesidad de más. Bajo esta perspectiva, la culpabilidad va a ser considerada un elemento fundamental en la teoría de la fijación y graduación de pena.

Por otro lado, en Ecuador, Jara, Francisco y Suqui (2019) investigaron sobre “La teoría de la imputación en la discusión doctrinaria actual. Especial referencia al Código Orgánico Integral Penal”. El trabajo, centra su objetivo general en “analizar el estado de la cuestión de la regulación dogmática que respecto de la teoría de la imputación desarrolla el COIP”, en tal sentido, gracias a métodos sistemáticos, comparativos y bibliográficos, concluyen que el cuerpo normativo en mención, recoge elementos de dogmática penal, supera la escuela causalista y propone ideas basadas en el funcionalismo y finalismo, que conducen al operador de justicia a realizar un correcto análisis de la teoría del delito.

En el año 2018, en las festividades de la Diablada Pillareña, se registraron hechos que causaron conmoción en el país, pues en el proceso respectivo, el Juez dictó sentencia condenatoria por el delito de robo con muerte de dos jóvenes y el delito de violación sexual, bajo el concurso real de infracciones. En adición aquello, en la audiencia de juicio, en la práctica de la prueba testimonial de las víctimas, salió a la luz que los delincuentes colocaron las armas de fuego en la cabeza de uno de los secuestrados, para que proceda a introducir su miembro viril a sus amigas, pese a las amenazas y temor intenso que vivían en ese momento. En base a la casuística expuesta, se evidencia a la coacción en el momento de la comisión de la conducta, puesto que los jóvenes ejecutaron un acto de naturaleza sexual, presionados por la situación y anulados en la reprochabilidad del acto por verse viciada su voluntad, al encontrarse amenazados.

De tal forma, el problema se refleja en que el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 45 contempla el actuar de la persona infractora por temor intenso o bajo violencia, pero lo hace como una circunstancia atenuante de la infracción, así pues, se sanciona el hecho pese a que la voluntad del autor fue viciada y en el caso específico, la víctima por medio de la fuerza, pasó a ser agresor, pese a que el ejecutor viciado no cometería la conducta antijurídica sin la intervención inminente del sujeto que lo mantiene bajo coacción, afectándose la esencia de sistema judicial, que es administrar justicia y dar a cada quien lo que lo corresponde.

La culpabilidad en acuerdo con lo que establece el análisis del delito, establece exigencias mínimas que determinan su existencia que son: a) imputabilidad; b) conocimiento de la ilicitud; c) poder actuar a derecho. Bajo este escenario, si bien es cierto, que quien comete coacción, sea totalmente capaz de comprender que el acto que realiza es un delito, y que no sufre de algún tipo de trastorno o madurez que lo impida, sin embargo, es la violencia, la amenaza o el temor intenso que lo hace actuar de tal forma que contraviene la norma. Sumado aquello, Claus Roxin, al realizar un análisis de la imputación objetiva, señala que solo tiene sancionado quien crea el riesgo o lo incrementa, sin embargo, en la

figura de análisis en específico, el sujeto generador del riesgo es quien lo coacciona, y el ejecutor se ve obligado hacerlo.

Finalmente, en base a lo que establece el principio de legalidad, no es posible que se establezcan exclusiones que no se encuentran regulados en la norma, ni aplicarlas de forma diferente, es así que, si bien es cierto es reconocida la coacción como una atenuante de pena, no es menos cierto que, se constituye en un acto desproporcional visto desde la imputación objetiva y no se alcanza una verdadera justicia, pues la víctima ha sido convertida en victimario. Sumado aquello, quienes cometen delito bajo esta modalidad, no confiesan quien es el agente generador del riesgo, puesto que se encuentran amenazados, lo que indirectamente afecta a la tutela judicial efectiva.

Con base en lo expuesto, resulta necesario analizar la viabilidad de considerar a la coacción como causa de inculpabilidad dentro de Código Orgánico Integral Penal, dado que es posible que se norme alejados de una imputación objetiva adecuada. Por consiguiente, el problema se lo delimita de la siguiente manera ¿Una persona que actuó a causa de violencia o amenazas inminentes, tiene que ser sancionada? Así mismo, la hipótesis del trabajo es ¿Si se consideraría a la coacción como causa de inculpabilidad, se normaría conforme con la imputación objetiva?

La presente investigación centra su objetivo general en analizar la coacción en la inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva. Para lograr aquello, se definen los siguientes objetivos específicos: 1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente la coacción en relación con los presupuestos de imputación objetiva. 2. Diagnosticar la coacción en la inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva. 3. Determinar a la coacción como causa de inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva, en la legislación ecuatoriana.

En la presente investigación, se utiliza una metodología con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, en aplicación de métodos deductivo, inductivo, exegético, histórico, debido a que, por medio del análisis y síntesis, se observa la viabilidad

de establecer a la coacción como causa de inculpabilidad en la legislación ecuatoriana. Las unidades de análisis son leyes, jurisprudencia y doctrina.

El trabajo resulta trascendental, por cuanto, la teoría del delito es una ciencia que estudia los comportamientos de las personas que son sujetas a sanción y establece determinadas exclusiones con base en presupuestos de imputación objetiva, los cuales son observados y acogidos por las legislaciones para alcanzar un nivel de justicia, de ahí la importancia de estudiar los lineamientos jurídicos de esta materia en las relaciones interpersonales de cada región. Así mismo, resulta necesario debido a que el Código Orgánico Integral Penal, establece a la coacción como una atenuante de los tipos penales, cuando la conducta en realidad ha sido viciada por la voluntad del sujeto al momento de realizar la acción, lo que hace posible analizarlo desde el presupuesto de inculpabilidad como eximente de responsabilidad penal.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Coacción en la inculpabilidad

Delito

A lo largo de la historia, el concepto de delito ha variado. Los tratadistas más antiguos, le dotaban a la definición de sentido formal y otros, de real o material. Desde el primer ámbito, lo concebían como aquel acto que la ley regula y castiga con una pena determinada (Albán, 2011). Por otro lado, desde la concepción real, se propone al hecho delictivo, como aquel que, ofende severamente una sociedad, en específico su orden ético, cultural y, por ende, va a ser sancionado. De tal forma, el primer caso, es meramente legalista y no permite ver la naturaleza del acto; en el segundo, se lo enfoca desde la perspectiva iusnaturalista, lo que hace que, para su aplicación, se observen corrientes filosóficas, culturales, políticas, entre otras, lo que provoca que la sanción impuesta sea arbitraria por los choques ideológicos. De modo que, se observan divergencias que no permiten una definición clara y aplicable en la vida cotidiana.

Bajo esta problemática, con el transcurso del tiempo y la aparición de diferentes teorías, se logra visibilizar que, para entender al delito resulta necesaria una estructura jurídica en la que se agrupen ciertos elementos para que se configure. Desde la perspectiva de la escuela causalista, Liszt (1999), considera al hecho delictivo como “el acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena” (p.297 y 298). A diferencia de Beling (1944) quien asegura que es la “acción típicamente antijurídica y culpable” (p.19). De manera que, estos planteamientos presentan similitudes, pues se establecen los caracteres de una conducta para que califique como delito y en caso de que uno de estos falte, la persona no va a ser sancionada.

Por otro lado, en la escuela finalista, bajo el pensamiento de Hanz Wesel, el delito, parte de una acción, pero con un determinado fin, es decir, con el actuar de la persona se quiere alcanzar una meta, para lo cual es necesario que elija, evalúe y decida previo al cometimiento del hecho (Tarrío, 2008). Desde esta

perspectiva, esta teoría asegura que es fundamental que el acto humano cumpla con niveles de valoración jurídico penal, en tal sentido, delito es aquella acción típica, antijurídica, culpable y punible. En cuanto a la escuela funcionalista, sus máximos representantes Jacobs y Roxin, plantean que el hecho delictivo es la conducta típica, antijurídica y culpable, pero para su imputación, es necesario que se analicen riesgos filosóficos. De tal modo, desde el sistema normativista, es una afirmación que contradice la norma, y el racionalista, plantea que hay que entender las necesidades sociales, pues los desarrollos lógicos normativos no son suficientes.

De tal forma, las legislaciones de cada país adoptan esta dogmática. Vista como ciencia, estudia al derecho penal y con respecto al delito, plantea los diferentes elementos que lo conforman (Ramos, 2015). En Ecuador, se plantea la definición de infracción penal, en el Código Orgánico Integral Penal (2014), el que establece: “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código” (art. 18). Lo que denota que, en el país, para conceptualizar al delito, se lo hace bajo la influencia de la escuela funcionalista.

Acto

Como se observa en líneas anteriores, gracias a los importantes aportes de las escuelas penales, se establecen diferentes elementos indispensables para que se configure el delito. El primer elemento es el acto. La teoría causalista naturalista, lo define como aquel movimiento humano que provoca cambios en el mundo exterior, y a su vez, para su ejecución es necesario se cumpla con fases internas como la ideación, deliberación, resolución, y externas, que es la consumación. Consecuentemente, el causalismo valorativo añade que la acción tiene que ser voluntaria, sumado aquello, analizan la imperiosa necesidad de que una conducta va a ser penalmente relevante, no solo cuando se hace algo, sino también cuando no. Por esto, estipulan la figura de la omisión propia, la persona deja de hacer voluntariamente algo que está obligado por ley.

El acto, visto desde la escuela finalista, a más de ser voluntario, tiene una finalidad, es decir, aquel movimiento humano que genera cambios en el mundo

exterior está encaminado hacia una meta. En concordancia con la escuela valorativa, sobre el no hacer, se incorpora la omisión impropia, esto es, la persona deja de hacer algo que está obligado por tener posición de garante. Y por último, en el funcionalismo, se lo denomina como conductas y actos que son atribuibles a una persona, influenciado por rasgos filosóficos, pues, se habla de la creación del riesgo. En este sentido, la persona va realizar o dejar de hacer algo obligatorio que cree un riesgo, que cause cambios en el mundo exterior.

En el Ecuador, bajo lo estipulado en el art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, para que se establezca una responsabilidad, es fundamental una conducta, lo que viene a ser el acto. Se menciona que, las modalidades de conducta son acción y omisión, en los casos que pongan en peligro o provoquen resultados lesivos, descriptibles y demostrables son penalmente relevante (art. 22). Al referirse a la acción y la omisión es “la no ejecución de la acción mandada por la ley” (Etcheberry, 1998, p. 200).

No obstante, si una persona produce resultados dañosos producto de la fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, no va a ser sancionada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.24). La legislación, las considera causas de exclusión de la conducta. Al referirse a la primera, sucede cuando una persona doblega su voluntad o cuerpo, por una fuerza de un tercero o la naturaleza, lo que impide la reacción del sujeto; en la segunda causa, Cury (2020) asegura que “los actos reflejos son respuestas automáticas del sistema nervioso a ciertos estímulos externos que, por consiguiente, la voluntad del sujeto no puede gobernar” (p.353). La última, se configura cuando se ejecuta un movimiento corporal mientras está sonámbulo o dormido. Por lo tanto, al no tener dominio de su voluntad sobre sí mismo, no van a ser consideradas conductas penalmente relevantes.

Tipicidad

Cuando una acción se enmarca en lo que en lo que la norma prohíbe, se habla de tipicidad. Sin embargo, las escuelas penales, a este concepto, han agregado elementos, en acuerdo con su línea de pensamiento. La causalista, mantiene la

definición y refiere como aquella adecuación del acto con lo que prescribe regla; el finalismo, hace importantes aportes, se habla de elementos objetivos, como el sujeto activo y pasivo, el bien jurídico protegido, acción u omisión, resultados, elementos normativos, condiciones de punibilidad; adicionalmente se introduce el dolo, la culpa, como componentes subjetivos. Y, por último, el funcionalismo, menciona que la conducta se subsume a un tipo penal, con base en la necesidad de la pena. Se realiza una adecuación teleológica y se habla de grados concursales.

Gracias a estos precedentes, la tipicidad acoge ciertos elementos importantes que se tienen que verificar para la imputación de un delito. Desde esta perspectiva, la doctrina bajo el pensamiento de Albán (2011) asegura que es “la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en ley” (p. 155). Para complementar lo dicho, es necesario que lo estipulado en la norma sea con antelación al cometimiento del hecho. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) se establece que, para que una conducta sea penalmente relevante los tipos penales describen sus elementos (art.25). En tal forma, para comprobar que existió tipicidad, existe una correspondencia idéntica entre lo que la persona ha realizado y aquello que la norma prevé.

Tipicidad objetiva y subjetiva

Bajo este orden de ideas, la tipicidad se clasifica en objetiva y subjetiva. La primera, aborda la adecuación de la conducta en el tipo penal, misma que posee elementos objetivos para la existencia del delito, estos son: 1 sujeto activo: persona que ejecuta la acción, de acuerdo al tipo, es calificado o no calificado; 2 sujeto pasivo: es hacia quien va dirigida la infracción; 3 verbo rector: es la conducta prohibida; 4 objeto material: lo que viene a ser el resultado del delito; 5 objeto jurídico: es la esfera de protección normativa. Adicionalmente, está presente el elemento valorativo y descriptivo: el primero, es el componente diferenciador de los delitos y el segundo, son aquellas conductas que agravan o atenúan la pena. Si el actuar de la persona no se subsume estrictamente a estos elementos, no se impone una sanción

Por otra parte, la tipicidad subjetiva analiza la parte psicológica del sujeto activo, es decir, su intencionalidad, si la tiene o no, para de acuerdo a eso, realizar una imputación (Valarezo, Valarezo, y Durán, 2019). Dentro de esta, se revisa al dolo y la culpa. Por su parte, el primero, posee dos elementos que es la conciencia, es decir, el conocimiento de que va a realizar un daño, y la voluntad, que es el ánimo de ejecutar la conducta típica y antijurídica (Albán, 2011). La doctrina plantea diferentes clases de dolo que son: 1 directo; 2 indirecto: el autor del delito en la consumación genera un daño mayor del esperado; 3 eventual: el sujeto de manera previa conoce que va a causar un daño mayor, sin embargo, no se detiene y se produce un resultado lesivo; 4 atenuado, aquel que la voluntad inicial tiene un desvío aparente, por lo tanto, produce un daño mayor del que inicialmente esperaba. No obstante, en la legislación ecuatoriana, únicamente se contempla el dolo directo y preterintencional, denominado por la doctrina atenuado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 del COIP.

Con respecto a la culpa, el autor Albán (2011), asegura que es la falta de negligencia, precaución, al ejecutar un acto una persona. Es punible, siempre y cuando se encuentre tipificado y su pena es más leve. Esto último, en razón de que en esta figura jurídica no existe la intención de cometer el delito, a diferencia del dolo. El Código Orgánico Integral Penal (2019) en el artículo 27 prescribe que quien infringe el deber objetivo de cuidado y produce un resultado lesivo, actúa con culpa.

En ese orden de ideas, es importante considerar que, para que se subsuma una conducta a un tipo penal, es necesario analizar los elementos de tipo objetivo y subjetivo, puesto que, proponen parámetros indispensables para una correcta imputación, pues de esto depende la pena que se le va a imponer al sujeto, caso contrario no va a ser sancionado.

La tipicidad, se enmarca en uno de los principios rectores que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal, que es el aforismo *nullum crimen, sine lege*, llamado también principio de legalidad. Su origen radica en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Además, se encuentra presente

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), contemplado en el art. 9 del referido texto. Se dice que, si una acción u omisión no es considerada delictiva en el ordenamiento jurídico al momento de su comisión, la persona no va a ser sancionada. Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dice “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal (...); ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley” (art. 76, núm. 3). Como se evidencia, este principio está contenido en normas supremas que rigen el adecuado funcionamiento de un Estado y resulta imprescindible su aplicación.

En adición aquello, la doctrina, sobre este principio, menciona que posee características específicas, es decir, no hay delito si: la ley no está publicada con anterioridad, no se detalla con precisión el injusto, si no es emitida con anterioridad al cometimiento de la conducta prohibida, y si la ley no propone de manera específica y clara el presupuesto normativo (Velarde, 2014). Bajo estos presupuestos, se dice que la para la aplicación del principio de legalidad el derecho penal en su sistema positivo, plantea la tipicidad, como uno de los elementos para que se configure un delito.

El principio de legalidad es fundamental en la tipicidad, puesto que, se parte desde la premisa normativa, para identificar cada uno de los elementos que componen al tipo penal, y de esa manera, adecuarlo con los presupuestos fácticos, que determinen su existencia. La falta de subsunción de algunos de los elementos mínimos necesarios, determinaría un acto como permitido.

Exclusiones de tipicidad

Para que una persona sea penalmente responsable, es importante que conozca los elementos del tipo objetivo, sin embargo, en caso de ignorancia o error sobre la existencia de estos, afecta a la tipicidad subjetiva porque excluye al dolo, pues se elimina el elemento cognoscitivo, lo que se denomina error de tipo (Franco, 2011). Al referirse a este último, los autores Orellana y Colorado (2020) mencionan que es el “conocimiento errado o la apreciación falseada que tiene

un agente en su psiquis y que lo demuestra de forma externa ante un determinado evento” (p.6). Es decir, el autor se equivoca sobre un requisito indispensable para completar al tipo legal.

Ahora bien, el error de tipo excluye la tipicidad, pero para que exima completamente la responsabilidad de una persona es necesario que sea invencible, esto es, al sujeto le es imposible superar el error, por lo tanto, no está en la obligación de tener un cuidado objetivo, descartándose tanto al dolo como a la culpa. Sin embargo, de darse el caso que el error de tipo es vencible, se excluye únicamente el dolo, pues queda la posibilidad de que su conducta se subsuma a un delito culposo, por tratarse de un error superable, dado que el sujeto actúa negligentemente.

En concordancia a lo expuesto, al referirse al error de tipo el Código Orgánico Integral Penal (2014), plantea que no existe infracción penal si, debidamente comprobado, la persona por error o ignorancia invencible desconoce alguno de los elementos del tipo penal (art. 28.1). Sin embargo, si el error es vencible, es decir, se pudo prever, no excluye la responsabilidad, pues su conducta es subsumible a la modalidad culposa, siempre y cuando el tipo penal así lo establezca.

En adición aquello, la doctrina propone diferentes clases de error de tipo: 1 error sobre el objeto de la acción 2 error sobre la relación de causalidad 3 error en el golpe 4 dolus generalis (Franco, 2011). El primero, sucede cuando se produce una equivocación sobre el objetivo que tiene planeado sobre el cual iba a recaer el hecho ilícito; el segundo, tiene que ver con la alteración del resultado por circunstancias ajenas a la voluntad del autor; el tercero, refiere a la desviación de la trayectoria o del golpe y el cuarto, sucede cuando la conducta ilícita tiene un desenlace lesivo con la intervención o no del sujeto.

Antijuridicidad

La antijuridicidad, es otro elemento para establecer la responsabilidad penal. En términos generales, es la violación a un bien jurídico protegido, por haber transgredido una norma (Albán, 2011). Las escuelas de la teoría del delito, establecen presupuestos en razón de sus perspectivas. En primera instancia, el causalismo naturalista, dice que es la oposición formal a la norma, el valorativo, agrega el daño a la sociedad. Por otra parte, el finalismo, asegura que es la contradicción a lo establecido por la normativa (el injusto), se propone el desvalor de la acción por su finalidad y deriva en el desvalor del resultado; además de ello surgen exclusiones como el estado de necesidad y legítima defensa. Por último, a de decir del funcionalismo, adiciona que tiene que ver con la afectación a bienes jurídicos protegidos y a su vez estos, no se puedan tutelar con medios extrapenales.

En tal sentido, en el Ecuador, a la antijuridicidad, se la entiende desde la escuela funcionalista, puesto que, la conducta penalmente relevante es antijurídica cuando amenaza o lesiona, sin causa justa un bien jurídico protegido (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Cabe recalcar que, para la escuela funcionalista, es necesario la no existencia de medios extrapenales para la solución de la controversia, para que el hecho se constituya antijurídico, y se entiende su afectación, si y solo si, se ha afectado un derecho.

Desvalor material y formal

La antijuridicidad, se clasifica en formal y material. La primera, sucede cuando una conducta, ya sea por acción u omisión, transgrede lo prescrito en una norma jurídica (Jescheck y Weigend, 2014). Sin embargo, este elemento del delito, no se limita a la relación entre el acto y la norma, pues el segundo tipo, existe cuando la conducta ocasiona la vulneración o pone en peligro un bien jurídico protegido. A su vez, la antijuridicidad material, tiene un significado práctico, pues es el punto de partida del legislador para establecer los tipos penales, a su vez, permite la gradación del tipo en base a su gravedad y finalmente, propicia la interpretación del tipo conforme al fin y valor (Jescheck y Weigend, 2014). En

síntesis, una conducta que viola una norma, es antijurídicamente formal, pero si además de esto, en el resultado del acto existe un componente dañoso social, lo que se trata del sentido material.

La antijuridicidad, se enmarca en tres principios que forman parte del garantismo penal, la lesividad, necesidad y proporcionalidad. El primero, es aquel que ordena que el bien jurídico protegido sea lesionado, o esté en peligro para poder establecer una pena (Villavicencio, 2019). Por otra parte, en el segundo, Ferrajoli (1995) refiere que, la ley siempre ha de ser creada con un fin, en este caso, tiene que obedecer a las necesidades de la sociedad, caso contrario no se la considera como buena. A decir de Ramos y Woischnik (2001) el último, es la proporción entre la gravedad de la pena y del delito; se efectúa bajo dos ámbitos, la abstracta, que es aquella que tiene que observar el legislador al momento de establecer una pena en los tipos penales y la concreta, la relación entre la pena que se le impone al autor, acorde al ilícito que cometió.

Por consiguiente, estos principios en los que se enmarca la antijuridicidad, otorgan una esfera de protección a la persona, en razón de que, garantizan que no se cometan arbitrariedades por parte del poder punitivo, pues es necesario que, para determinar la antijuridicidad de un acto, esto no solo se limite a lo que la ley mencione, sino también al principio de lesividad, en el que se corrobore que el bien jurídico protegido fue vulnerado. Una vez, determinado esto, al momento de establecer una pena, observar que esta haya sido creada en base a las exigencias de la sociedad y a su vez, esté acorde y sea proporcional a la gravedad del acto que comete.

Exclusiones de antijuridicidad.

Existen ocasiones en las que la lesión del bien jurídico protegido es legítima, es decir, la normativa lo justifica. En Ecuador, se reconoce a la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 30). Son denominadas causas de justificación, que encuadran en el carácter valorativo del derecho penal, pues surgen cuando colisionan dos bienes jurídicos

protegidos (Albán, 2011). En tal sentido, es necesario proteger uno de ellos y se logra con la aplicación de estas, de acuerdo al caso en concreto.

La legítima defensa, está entendida como “la reacción a una agresión injusta” (Cornejo y Piva, 2021, p. 365). A lo expuesto, Jiménez (1998) complementa este concepto, y dice que, el ataque tiene que ser actual o inminente y la reacción tiene que estar en el marco de la necesidad de la defensa, por ende, los medios que se empleen van a ser proporcionales. Adicional a aquello, la doctrina plantea que un sujeto que alega esta defensa no tiene que incitar o ser el causante del ataque. De tal forma, una persona que agrede a otra, por defenderse de un ataque, en estricto cumplimiento a los requisitos planteados, no es sancionada por configurarse una causa de justificación.

La ley acoge estos conceptos y el Código Orgánico Integral Penal (2014), plasma que cuando una persona causa daño o lesión a otra, en razón de proteger un derecho propio o ajeno, existe estado de necesidad. Para ello, son necesarios los siguientes requisitos: 1) el derecho que se quiere proteger esté en real y actual peligro; 2) el daño que se causó por defenderlo no sea mayor a lo que se quiso evitar; 3) que sea el único medio y el que menor daño cause (art. 33). Evidenciándose que, esta causa de justificación es la respuesta inmediata de una persona, frente a una agresión suscitada en ese momento, pero esta no tiene que exceder límites que la norma y doctrina plantean para que se configure como tal.

Por otro parte, la doctrina plantea como causa de exclusión de antijuridicidad, el cumplimiento de un deber legal, es decir, si alguien por cumplir la norma, incurre en un acto típico, no va a ser sancionado por ser lícito. El autor Castellanos (2019) asegura que para que se califique como causa de justificación, se tienen que cumplir con los siguientes principios: “intervención lo menos lesiva posible, proporcionalidad y competencia, en el caso de ejercicio legítimo de un oficio o cargo” (p. 249-250).

El cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente es considerada como exclusión; tiene que ver con la obediencia, puesto que, un

súbdito acata lo que su superior le ordena. Los autores Cornejo y Piva (2021) aseguran que tienen que concurrir la relación de subordinación y legitimidad. En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2014) asegura que el cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es causa de justificación, siempre y cuando: 1) la lesión, daño o muerte se produzca cuando se encuentre en servicio activo; 2) en el cumplimiento de sus funciones opte por el uso legítimo de la fuerza establecidos en la ley; y 3) exista amenaza o peligro de muerte ya sea de un tercero o de él, en los casos en los que se recurra al arma de fuego con munición letal (art. 30.1).

En el mismo sentido, el cumplimiento del deber legal de la o el servidor de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, es otra causa que plantea el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que establece que: es justificado cuando el servidor mencionado, en cumplimiento de su misión legal, cause daño o muerte a otra persona, siempre que, esté en servicio activo o sea consecuencia de esto, se produzca en respuesta de una agresión actual e ilegítima, cuando en defensa de su vida o de terceros exista necesidad racional de defensa y no haya provocado la agresión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 30.2).

Y finalmente el estado de necesidad, es “una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos protegidos en la que para salvar uno de ellos hay que sacrificar el otro” (Cornejo y Piva, 2021, pág. p. 227). Asimismo, Muñoz (1980), complementa lo expuesto y hace alusión que, el mal causado no sea mayor que el que se quiso evitar. La doctrina propone tipos de estado de necesidad: objetivo y subjetivo (Gil, Pardos y Fernandez, 2015). El primero, es aquel en el que el daño causado es menor que el que se trataba de evitar; para los jueces esto es considerado como causa de justificación; en el segundo, el mal causado es igual al que se quiso evitar, por lo que los jueces lo analizan como causa de exclusión de culpabilidad.

En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2014), contempla que el estado de necesidad en el artículo 32 y se da cuando una persona causa daño o lesión a otra en razón de proteger un derecho propio o ajeno, pero es necesario

que se cumplan ciertos requisitos, que son: 1) el derecho protegido esté en real e inminente peligro; 2) el resultado de su acto de protección no cause mayor daño del que quiso evitar; 3) que su actuar haya sido el único medio practicable y menos perjudicial para proteger el derecho.

Culpabilidad

Al referirse a la culpabilidad, las escuelas penales, la consideran como un elemento indispensable del delito, sin embargo, su definición varía según la teoría que se adopte. Esto por cuanto, la psicológica, que se adhiere al causalismo naturalista y valorativo, refieren que, para la reprochabilidad de un acto interfiere el dolo y la culpa, es decir, la acción de la persona y su resultado tienen vinculación subjetiva psicológica, misma que, se expresa en una de las dos formas descritas (Hormazábal, 2005). Para Cruz y Cruz (2017), este elemento “consiste en el nexo psicológico que une a un sujeto con la conducta o el resultado material” (p.201). De manera que, en el causalismo, para que una persona sea considerada culpable, es necesario analizar de acuerdo al caso, su intencionalidad, voluntariedad, el conocimiento de la ilicitud y la existencia de una falta al deber objetivo de cuidado, evidenciándose los elementos del dolo y la culpa.

Por otra parte, desde el punto de vista finalista, el dolo y la culpa no son formas de culpabilidad, sino maneras en las que la persona se vincula con la acción, por lo que, implícitamente pertenecen al tipo penal; bajo esta perspectiva, al vincularse a lo normativo, la culpabilidad se define como “juicio de reproche al autor por haber podido actuar de otra manera y no hacerlo” (Hormazábal, 2005). Adicionalmente, esta teoría considera que, para comprobar la culpabilidad de una persona, es necesario el análisis de la exigibilidad (Albán, 2011). En otras palabras, se analiza la imputabilidad, es decir, la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y la exigibilidad, que es el hecho de poder evitar el mal ocasionado. A raíz de aquello, surgen exclusiones como el error de prohibición, puesto que son casos extremos en los que no es posible exigirles a las personas que actúan conforme derecho.

Y por último en el funcionalismo, desde la perspectiva de Roxin, no se habla de culpabilidad, sino de responsabilidad, dado que existen casos en los que el actuar de una persona es culpable, pero no es necesario que se le establezca una pena (Castro, 2017). La teoría funcionalista, refiere que la culpabilidad es “la actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa” (Castro, 2017, p. 163). Como elementos que se destacan de esta, son: 1 imputabilidad, misma que está presente en todos los sujetos, salvo que existan trastornos psicológicos, disminución de culpabilidad o inimputabilidad, no obstante, estas varían de acuerdo a la legislación de cada país; 2 la conciencia de la antijuridicidad, que es el conocimiento que tiene la persona de que su conducta es contraria a la norma, se adiciona la necesidad preventiva de punición, que son: el estado de necesidad disculpante, el exceso en la legítima defensa, los estados pasionales excluyentes de la responsabilidad.

Dentro de esta teoría, relacionan a la culpabilidad con consideraciones político criminales, en la cual se reconocen los siguientes modelos, por una parte, como elemento del delito a la responsabilidad, fundada en el cometimiento de un acto típico y antijurídico, pese a estar en la capacidad de cumplir la norma (Roxin, 1999). Adicionalmente Jakobs (1997) postula la infidelidad del derecho que deteriora la confianza que tienen en la norma, lo que se denomina prevención general positiva. Estructuras que sustentan la teoría funcionalista.

En síntesis, esta escuela modifica la perspectiva de la culpabilidad, pues ahora la denomina responsabilidad, en razón de consideraciones teleológicas o valorativas. Además, introduce nuevas circunstancias excluyentes, como el grave miedo o temor, el estado de necesidad disculpante, o el exceso en la legítima defensa, necesarios para una imputación correcta.

De manera que, se determina que la culpabilidad es aquel juicio de reproche que se lo realiza a una persona por una acción u omisión típica. No obstante, en el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 34 plantea dos elementos claves para establecer la culpabilidad que son: la imputabilidad y el conocimiento que la conducta es antijurídica. De modo que, se evidencia que

este concepto está bajo la idea de la escuela finalista por los elementos que determina la norma referida.

Exclusiones de culpabilidad

Existen casos en los que la imputabilidad y la exigibilidad están anulados, por lo que, no es posible determinar la culpabilidad, en tal sentido, en la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el art. 35, expresamente, establece que, una persona no es responsable penalmente, en los siguientes casos: 1) error de prohibición invencible; y 2) trastorno mental, siempre y cuando estén sujetos a comprobación. Adicionalmente, el texto referido, en el artículo 38 excluye a las personas menores de dieciocho años, mismas, que están sujetas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La primera causa de inculpabilidad es el error de prohibición, se lo define como “la falta de comprensión de la ilicitud penal del hecho debida a error o ignorancia, sobre su prohibición” (Bovino, 1989, p. 32). Según la doctrina, esta exclusión se divide en: 1) directo, cuando recae sobre la norma que prohíbe o a su vez sobre su alcance; 2) indirecto, en el caso de que esté basado en la equivocada suposición de que el actuar de la persona está justificado (Bovino, 1989). Por lo tanto, una persona tiene la posibilidad de alegar error de prohibición cuando estima que su conducta es justa, pero por desconocer la norma que la sanciona, cree que su actuar es correcto o es justificable, cuando en realidad vulnera un bien jurídico protegido.

Bajo la misma línea de pensamiento, la normativa ecuatoriana, plantea que el error de prohibición se da cuando “una persona, por error o ignorancia invencible no puede prever la ilicitud de la conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 35.1). Como se desprende del texto referido, es importante identificar en qué tipo de error recae la conducta, puesto que, produce efectos jurídicos diferentes. Al referirse al error de prohibición vencible, es aquel que el individuo tuvo la posibilidad de obtener conocimiento necesario para evitar el cometimiento de un hecho delictivo. Para determinar esta vencibilidad son necesarios tres presupuestos: “la motivación, los medios necesarios por los esfuerzos para

cerciorarse y la posibilidad de acceder al conocimiento de la antijuridicidad en caso de realizar esfuerzos insuficientes” (Palacios, 2021, p. 127). En otras palabras, el sujeto pudo prever el error y por imprudencia lo efectuó, en tal sentido, esto no excluye la culpabilidad, únicamente la atenúa, tal como menciona el art. 35.1, inciso 3 del COIP.

Por otra parte, el error de prohibición invencible, los autores Orellana y Colorado, (2020) aseguran:

es aquel cuyo individuo aun tomando las precauciones debidas no pudo evitar el cometimiento del hecho ilícito, en el caso de ser inevitable, subsiste la tipicidad y la antijuridicidad, sin embargo, destruye la cupa por lo cual no podría atribuírsele responsabilidad penal (p. 7).

Es decir, es aquel en el que el sujeto no pudo prever que se encontraba en un error, de modo que, no pudo evitar el cometimiento del delito, en consecuencia, su actuar no es sancionado, por falta de imputabilidad.

El trastorno mental es otra causa de inculpabilidad. El autor Albán (2011), al referirse a esta, la llama perturbación mental, y asegura que, una persona quien padece de un trastorno psicológico, por la alteración de sus facultades psíquicas, está privada de la capacidad para comprender lo que realiza, por ende, su conducta no es reprochable. La doctrina propone patologías mentales que eliminan la culpabilidad como: la esquizofrenia o demencia precoz, paranoia, psicosis maniaco depresiva, oligofrenia o retraso mental, epilepsia, demencia senil, entre otras (Albán, 2011). Enfermedades, que por sus características no permiten que la persona discierna y tenga la capacidad de conocer que comete un hecho delictivo, por lo tanto, no va a ser sancionado.

Así también, la minoría de edad es la incapacidad de culpabilidad, es decir, un niño o adolescente se presume que no tienen la capacidad para comprender que su accionar es típico y antijurídico, puesto que no han alcanzado un desarrollo físico y mental para autodeterminarse (Zambrano, 2019). Esta causa está íntimamente ligada a la inimputabilidad puesto que, la persona al cometer el ilícito no se encuentra en condiciones para conocer la vulneración del bien jurídico protegido, menos aún, a encaminar su accionar conforme al derecho, de

manera que no se establece un juicio de reproche al niño o adolescente, y por ende, no existe culpabilidad.

Es importante recalcar que, la edad para establecer una pena depende de las legislaciones de cada país. En Ecuador, los niños y adolescentes son inimputables, es decir, no van a ser juzgados por jueces penales ordinarios, por ende, no son sancionados con las penas previstas en el COIP, no obstante, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que, los adolescentes a partir de los 12 años que cometan infracciones penales son responsables, pero se van a medidas socio educativas previstas en el referido Código.

En relación a la capacidad de comprender la ilicitud, no siempre se presenta una supresión total de esta facultad. En algunos casos, es probable que esté degradada, lo que provoca que el grado de reproche de culpabilidad sea menos severo. Según el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 36, inciso dos, se establece que existen situaciones en las cuales la capacidad de comprensión se encuentra únicamente disminuida, y en consecuencia, se aplica una pena atenuada que implica una reducción del tercio mínimo de la pena

Dentro de esta categoría, se encuentra la embriaguez o intoxicación, misma que el Código Orgánico Integral Penal (2014) parametriza las circunstancias en las que se cometió el delito, con respecto al estado de ebriedad de la persona, de manera que, si resulta de caso fortuito y priva del conocimiento al sujeto que cometió el ilícito, no va a ser responsable penalmente. En el mismo sentido, si es por el mismo caso, pero su capacidad solo se encuentra disminuida, su responsabilidad es atenuada, y cuando no se derive de caso fortuito, no excluyen, agrava, ni atenúa. Finalmente, si la persona deliberadamente se coloca en esa situación de embriaguez o intoxicación con sustancias ilícitas, para cometer el delito o alegar causa de inculpabilidad, agrava la pena. Por lo tanto, resulta importante analizar la causa del estado étílico de la persona para que sea juzgada.

Exclusiones de culpabilidad en las distintas teorías

Del concepto de culpabilidad, se desprende otro elemento que es la exigibilidad, tal como menciona la teoría finalista. Bajo esta perspectiva, se plantean otras causas de inculpación que son el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable, la obediencia jerárquica (Villavicencio, 2019). El primero, refiere cuando dos bienes jurídicos protegidos de igual peso colisionan, en consecuencia, la persona posee una alteración motivacional, por lo que, no es posible exigirle otra conducta diferente, esta causal aplica a bienes jurídicos protegidos específicos, vida, integridad corporal y libertad (Villavicencio, 2019).

Por otra parte, el miedo insuperable, “es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, externas al agente” (Villavicencio, 2019, p. 131). Es decir, esta causa se da cuando la persona entra en un estado de temor, y esto le priva la capacidad de analizar otras posibles soluciones al conflicto que atraviesa, pues la situación emocional, le lleva a sacrificar un bien jurídico protegido.

Al referirse a la obediencia jerárquica, vista como causa de no exigibilidad, es importante precisar que la existencia de órdenes jurídicas vinculantes son fundamentales para alegar esta causal. Del mismo modo, Villavicencio (2019) refiere que se trata de la imposición de “un acto coercitivo del superior al inferior que debe obediencia” (p. 209). En otras palabras, al existir la condición de subordinación, quien acata las órdenes, no le es exigible otra conducta, por el deber al que está sometido, pese a haber sido una conducta típica y antijurídica.

La coacción como exclusión de culpabilidad

En términos generales, la coacción es aquella “fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo” (Real Academia Española, 2023, definición 1). De la misma manera, Sánchez (2020) refiere que es una forma de transgredir la libertad de una persona, en razón de agresiones ya sea por fuerza física o moral.

En el mismo sentido, existe coacción cuando una persona es obligada a realizar una acción, ya sea por fuerza irresistible o amenaza, que van a la par de un peligro inminente, propio o de un familiar (Mezger, 1958). Por otra parte, Meini (2020) asegura que, la coacción ha de ser grave y real. Adicionalmente, la Corte Nacional de Colombia (2009), en la resolución de recurso de casación, (CSJ SP 22 jul. 2009, rad. 27277), sintetiza lo dicho y asegura “la insuperable coacción ajena se origina en la acción de un tercero que constriñe la voluntad de otro mediante violencia física o moral para que ejecute un comportamiento típico de acción o de omisión que sin tal sometimiento no realizaría” (párrafo 2.1). En otras palabras, la coacción es la fuerza ya sea física, moral o psíquica, ejercida por un tercero, que obliga a una persona a cometer un acto, en este caso un ilícito, anulándose completamente su voluntad.

Al referirse a la fuerza irresistible, el Diccionario panhispánico del español jurídico, refiere que es aquella violencia que se ejerce sobre una persona, lo cual provoca que su voluntad se anule, de la misma manera, esta ha de ser ejercida por un tercero (Real Academia Española, 2023). Bajo esta perspectiva, a decir de Mezger (1958) tiene que ver con la “vis compulsiva” (p. 252) término latín que hace referencia a la fuerza o violencia que altera o modifica la verdadera voluntad del coaccionado.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018), en sentencia de Casación Nro. SP2430-2018, definió a la amenaza como “el anuncio serio formulado a otro de un daño injusto, grave e inminente contra con un bien legítimo propio o de las personas estrechamente unidas a él” (p. 39). En otras palabras, el sujeto que es amenazado comete el ilícito impuesto por el coaccionador, para que atente su integridad o la de algún familiar.

La coacción a nivel internacional y nacional

A nivel internacional la coacción presenta diferentes perspectivas, por ejemplo, en Colombia, el Código Penal (2000), en la denominada Ley 599, propone a la insuperable coacción ajena como una causal de ausencia de responsabilidad penal (art. 32.8). Por otra parte, el Texto Único del Código Penal de la República

de Panamá (2015) prescribe que, existen diferentes eximentes de culpabilidad, y una de estas es quien actúe “por coacción o amenaza grave, insuperable, actual o inminente ejercida por un tercero” (art. 42.1). Por otra parte, en países como Perú, Argentina, Venezuela, México, Uruguay, no consideran en sus textos normativos de materia penal, a la coacción en ninguno de los ámbitos anteriormente mencionados.

Históricamente en Ecuador, la figura jurídica de la coacción ha tenido varios cambios sobre la forma de concebirla, ya sea como atenuante o causa de excusa de responsabilidad. Esto ha variado en razón de las diferentes reformas que han sufrido los Códigos Penales, pues se adoptaron diferentes teorías. Cabe recalcar que, desde la época republicana existieron seis Códigos Penales previos al Código Orgánico Integral Penal, que, de la misma manera ha sido varias veces modificado.

Cuadro 1.*Coacción a lo largo de la historia en Ecuador*

Año	Texto	Atenuante	Excusa de responsabilidad
1837	Código Penal	Art. 69 (..) "las amenazas"	Art. 59 "Son excusables y no están por consiguiente sujetos a pena alguna (..) el que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia que no haya podido resistir (...)" (numeral 2)
1872	Código Penal		Art. 83 No hay infracción cuando el acusado o sindicado (...) o cuando ha sido impulsado por una fuerza a que no ha podido resistir.
1889	Código Penal		Art. 83 "No hay infracción cuando el acusado o indiciado (..) o cuando ha sido impulsado por una fuerza a qua no ha podido resistir".
1906	Código Penal	Art. 32 Son circunstancias atenuantes (...) "Cuando el culpado ha delinquido por temor o bajo violencia, aunque no sean insuperables "(numeral 4)	
1938	Código Penal	Art. 29 "Son circunstancias atenuantes (...) haber delinquido por temor o bajo violencia superables "(numeral 4)	
1971	Código Penal	Ibidem	
2014	Código Orgánico Integral Penal	Art. 45 "Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: (...) Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia" (numeral 2).	

Fuente: elaboración propia

A partir de: Códigos Penales ecuatorianos a través de la historia

Del cuadro anterior, se desprende en primera instancia que, en Ecuador no se estipula textualmente a la coacción, sin embargo, se contemplan los elementos propios como amenaza, violencia, para que se configure esta figura jurídica. En segunda instancia, en los Códigos Penales de 1837, 1872, y 1889 mencionan que quien actúa bajo violencia o fuerza ejercida por un tercero a la cual no se pudo resistir, su conducta es considera excusa y no existe infracción. Por otra

parte, a partir de la legislación del año 1906 hasta el 2014, cambia la perspectiva y se considera a la coacción como atenuante. Además, es importante destacar que en el año 1906 se reduce la pena pese a que no sean insuperables el temor o la violencia, sin embargo, en los años 1938 y 1971 solo se propone cuando sea superable.

Finalmente, en el Código Orgánico Integral Penal de 2014 se elimina completamente que los actos sean superables o no y se reduce a elementos como temor intenso y violencia. Por lo que, se concluye que con el paso del tiempo la coacción pasó de ser una excusa de responsabilidad a una atenuante, pese a que un tercero le obliga a ejecutar el hecho delictivo, y por ende, la voluntad se encuentra anulada.

Casuística de la coacción en Ecuador

En Ecuador, la coacción se evidencia en el caso que se efectuó en la provincia de Tungurahua, cantón Píllaro. El juez, sentenció a 40 años de prisión por robo con muerte y violación, bajo la modalidad del concurso real de infracciones. Como fundamentos de hecho se desprenden: cinco estudiantes universitarios, específicamente dos mujeres y tres hombres, disfrutaban de las festividades de la diablada pillareña que cada año se realizan en este cantón, en la noche, se reunieron con dos amigos más para trasladarse a un mirador cercano a una discoteca, a horas de la madrugada, fueron amedrentados y agredidos por tres delincuentes quienes portaban armas de fuego.

Los jóvenes pusieron resistencia para evitar el robo del vehículo y de sus pertenencias, sin embargo, producto de esto, uno de ellos fue impactado por un proyectil de arma de fuego en la cabeza, lo que causó su muerte, asimismo, otro fue golpeado con un objeto contundente dejándolo inconsciente. Posteriormente, los delincuentes, trasladan a las demás víctimas, cinco personas en total, una zona desolada para proceder a violar a dos mujeres y al resto, a agredirlos físicamente, para luego los acusados huir del lugar con el vehículo y objetos personales de los ciudadanos.

De manera que, se inició el proceso respectivo y en audiencia de juicio, al escuchar los testimonios de las víctimas se desprende que, a dos de los jóvenes les ataron de manos y pies y les obligaron a introducir su miembro viril y a abusar sexualmente de sus amigas, los delincuentes, colocaron un arma de fuego en su cabeza, amenazándoles de muerte en caso de que no lo hicieran, adicionalmente, les propiciaron insultos, agresiones tanto verbales como físicas. Por lo expuesto, se evidencia que las víctimas actuaron bajo coacción, anulándose completamente su voluntad

Bajo el supuesto fáctico analizado, se evidencia cómo las víctimas son coaccionadas para cometer un ilícito, abusar sexualmente de sus amigas. Esto, en razón de que se cumplen los elementos básicos que la doctrina plantea para que se configure la coacción, pues se ejerce violencia física al golpearlos y colocarles una pistola en la cabeza; violencia psíquica, dado que les amenazan con atentar contra su vida si no ejecutan lo que les solicitan, de la misma manera, un tercero les constriñe para cometer el hecho delictivo y por último, esta fuerza resulta insuperable dado que los delincuentes cuentan con un arma de fuego, imponiéndose y dejándoles indefensos y sumisos a acatar lo que ellos digan.

Requisitos para que la coacción sea considerada como eximente de responsabilidad

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la fuerza irresistible, la amenaza grave y real, son modalidades de coacción, tanto físicas, morales o psíquicas. La violencia ejercida sobre el sujeto produce que la persona coaccionada realice el hecho antijurídico que le solicitan, para evitar el sufrimiento o cesar la maniobra que altera su voluntad verdadera.

De tal forma, La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018), en sentencia de Casación Nro. SP2430-2018, refiere que, para que la coacción sea considerada causal de ausencia de responsabilidad, en relación a la culpabilidad, son indispensables la presencia de los siguientes requisitos: a) la presencia de actos constrictivos severos, como fuerza o amenazas realizados intencionalmente por un tercero b) la invencibilidad de la coacción, es decir, que esta no pueda

resistirse, dominarse, ni superarse. Esto está sujeto a la gravedad del acto constrictivo, pues se analizan condiciones personales del coaccionado y la posibilidad de la liberación de esta por diferentes medios c) actualidad de la coacción, esto es que la voluntad de la persona que sufre la violencia física o moral, se doblegue producto de esto, en otras palabras, que el agravio sea real y sea el motivo por el cual se comete el ilícito.

1.2 Presupuestos de imputación objetiva

Teoría de la equivalencia

La teoría de la equivalencia es conocida también como teoría de la condición, se caracteriza por considerar a todas las circunstancias previas al resultado como causas. A decir de Roxin (1997) bajo la perspectiva de esta teoría, no se identifica cuál es la causa que verdaderamente influye en el resultado, sino que, a todas las condiciones las consideran equivalentes, es decir, de igual valor porque contribuyeron de alguna forma. De la misma manera, la denominan *conditio sine que non*, que traducido del latín significa condición esencial, puesto que, un evento anterior es considerado causa de un resultado cuando no sea suprimido mentalmente, sin que el resultado desaparezca (Reyes, 1994).

Imputación objetiva

La imputación objetiva nace en razón de que los juristas analizan que no es suficiente observar la relación causal con el actuar del sujeto para aseverar que una persona es penalmente responsable. Por esto, López (2016) asegura que la libre voluntad juega un papel muy importante, porque es necesario establecer una relación teleológica con esta, de la misma manera, se da paso a un nuevo concepto de imputación objetiva porque se prevé que el obrar de las personas también en ocasiones es imprudente.

A la imputación objetiva se la define desde dos perspectivas: 1) la abstracta; 2) la práctica. Desde la primera, se dice que:

a una acción le resulta imputable objetivamente un daño si la acción ha creado un riesgo, mayor que el permitido, de que ese daño se produzca y si, además, el daño que se considera es una plasmación de ese riesgo excesivo creado por la acción (López, 2016, p. 121).

Esto es, el sujeto que mediante una conducta cree un riesgo no permitido y produzca un resultado lesivo, va a ser imputable objetivamente. Por otro lado, el concepto práctico, tiene que ver con aquellos criterios que permiten al intérprete determinar si, en realidad, se cumplen las condiciones abstractas que hacen que cada causa del daño sea considerada penalmente relevante (López, 2016).

Presupuestos de imputación objetiva según Roxin

Desde la perspectiva de Roxin, existen dos criterios fundamentales para una correcta imputación objetiva: 1 la creación de un riesgo creado por el autor y que no esté permitido 2 la ejecución de un riesgo que produzca un resultado contrario a la norma (Tisnado, 2006). El jurista alemán, propone su teoría en el marco de la escuela funcionalista, pues analiza ciertas posiciones filosóficas, que se apartan de la teoría causalista, en la cual, si se suprime mentalmente la causa ya no ocurre el resultado. De los criterios principales mencionados anteriormente se desprenden presupuestos más específicos que Roxin (2002) plantea. 1) Creación de un riesgo prohibido, 2) Disminución de riesgo, 3) aumento de riesgo permitido 4) esfera de protección normativa.

El primer criterio es la creación de un riesgo prohibido, o también denominado riesgo jurídico-penalmente relevante, que refiere que no existe imputación objetiva cuando la acción no ha generado el riesgo significativo de causar daño al bien jurídico en cuestión (Roxin, 2002). Esto es, un sujeto va a ser imputado penalmente siempre y cuando su conducta cree un riesgo que contravenga la ley. El segundo presupuesto es la disminución de riesgo, que quiere decir que existe una desviación del resultado, en razón de que se produce uno más leve (Roxin, 2002). Es decir, el actuar de un sujeto genera un decrecimiento del desenlace final.

Por otra parte, el tercer presupuesto es el aumento de riesgo permitido, que a decir de Roxin (2002) es un criterio mediante el cual, pese a que el autor actúe con debida diligencia, el resultado va a ser más grave en razón de una conducta prohibida. Esto es, el proceder contrario a la norma de otra persona incrementa el riesgo. Finalmente, la esfera de protección normativa proporciona una solución para situaciones en las que, aunque el autor haya generado o aumentado un riesgo que resulta dañoso, para imputar objetivamente a una persona, tiene que estar tipificado en la norma Roxin (2002). Es decir, si el resultado no coincide con el que la ley prevé la persona no va a ser sancionada, presupuesto que guarda estrecha relación con el principio de legalidad.

Presupuestos de imputación objetiva según Jacobs

Jacobs, observa que no es suficiente para establecer una responsabilidad penal analizar únicamente la acción y el resultado, sino, es imprescindible para una correcta imputación objetiva, determinar la relación causal entre acción y resultado. De manera que, propone dos niveles de análisis: 1 la imputación objetiva del comportamiento y por otra parte, 2 del resultado. La primera, al comportamiento le da la cualidad de típico, es decir, se intenta determinar si la persona en base a su rol, se ha mantenido conforme a él, en obediencia al Derecho o si su actuar lo ha infringido, considerándose socialmente perturbador; la segunda, explica si resultado del ilícito, queda explicado por el comportamiento prohibido del autor (Dal, 2011).

Bajo esta perspectiva, para comprender la imputación objetiva del comportamiento, se fundamenta en dos perspectivas, teóricas e instituciones dogmáticas. En base a la primera, Jakobs (1996) explica que las personas son portadoras de un rol, esto es, cumplen determinadas funciones en base a un concreto esquema, sin embargo, existen ocasiones en las que el autor, víctima o terceros incumplen con su rol, por lo que, tienen que responder jurídicamente, no obstante, si la víctima es quien quebranta su rol es esta quien asume el daño. De acuerdo con la segunda, plasma lo antedicho a un sistema práctico, es decir, aplicable a la vida cotidiana, por lo que, surgen presupuestos como el riesgo

permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima.

El riesgo permitido, refiere que la interacción en la vida social conlleva riesgos, pero no han de ser ilícitos, por cuanto, la persona no le es posible prescindir de la interrelación con los demás, en tal sentido, ciertos riesgos son tolerados, de acuerdo al contexto en el que se desarrolle y en la medida de lo que la norma prevea, pues ciertos roles considerados peligrosos van a estar reglados (Cancio, Ferrante y Sancinetti, 1998). En otras palabras, existen riesgos permitidos por las normativas con el fin de salvaguardar otros, y al estar regulado por las *leges artis* no van a ser sancionados.

El segundo, es el principio de confianza. Jakobs (1996) afirma que este se presenta en la vida diaria, dado que, todas las personas tienen la certeza que, existe un reparto de tareas que son propias de cada sujeto, de acuerdo al rol que desempeñan. De la misma manera, Cancio, Ferrante, y Sancinetti (1998) al referirse a este principio, aseguran que, sucede cuando se confía lícitamente en que las conductas se realizan conforme a Derecho, esto en honor a la confianza normativa que depositan en la persona. En concreto, este principio no solo está fundado en la convicción cognitiva de que una persona va a hacer algo porque confía en ella, sino, porque se basa en el deber ser de la norma, pues esta, le asigna un grado de responsabilidad en razón de la función que ejerce, por ende, se va acatar y cumplir lo que se le ha sido asignado.

El tercero es la prohibición de regreso. Jakobs (1996) afirma que “se trata de casos en los que un autor desvía hacia lo delictivo el comportamiento de un tercero que per se carece de sentido delictivo” (p. 32). A su vez, es menester indicar que, esta figura excluye la participación criminal, por cuanto la persona obra en función de un rol estereotipado en un contexto de intervención de varios sujetos en un acto típico y antijurídico (Villavicencio, 2019). Bajo estos presupuestos, se sintetiza que existen varias conductas, una permitida y otra prohibida que ocasionan un resultado lesivo, sin embargo, la aportación que se desprenda de la conducta permitida no encuadra en un grado de participación,

siempre y cuando desconozca que se va a cometer un ilícito y únicamente se encuentre en cumplimiento de su rol encomendado.

Por último, con respecto a la competencia de la víctima, Villavicencio (2019), la denomina imputación a la víctima, pues es esta, quien crea y aumenta el riesgo, generándose su autolesión, en consecuencia, se excluye la tipicidad del autor, si este ejecuta una conducta permitida. A decir de Jakobs (1996) en este caso se produce la “lesión de un deber de autoprotección” (p.35). Esto en razón de que la agraviada es quien pone en peligro el bien jurídico protegido.

1.3. Coacción en la inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva

De lo analizado anteriormente, con respecto a la coacción se desprende que es una figura jurídica que implica la concurrencia de ciertos elementos para que se considere como tal. En primera instancia, la violencia, que va a ser física, es decir, aquella fuerza que se ejerce sobre una persona y trae consigo golpes, lesiones, entre otras; moral o psíquica, que son las amenazas, esto es, el anuncio que hace una persona a otra para exigir que se realice una conducta, caso contrario, se va a causar un daño grave hacia él o sus familiares. En segunda instancia, que sea insuperable, dicho de otra manera, que la persona no se pueda resistir y no tenga otro medio al cual acudir, sino, su única opción sea acatar. Como último elemento, que sea ejercido por un tercero, quien va a obligar a la ejecución del ilícito.

Ahora bien, en términos generales, la culpabilidad es aquel juicio de reproche que se realiza a una persona por una acción u omisión típica y antijurídica. La normativa ecuatoriana plantea como exclusiones únicamente al error de prohibición invencible, al trastorno mental y a los menores de dieciocho años. Por otra parte, desde la perspectiva de la escuela finalista, para que un sujeto sea sancionado es necesario el análisis de la figura de exigibilidad, que implica el hecho de poder evitar el mal ocasionado, finalmente, la escuela funcionalista, plantea presupuestos filosóficos mediante los cuales se logra determinar la responsabilidad del autor.

En ese sentido, el Código Orgánico General de Procesos (2014) en el artículo 45 numeral dos, contempla a la coacción como una circunstancia atenuante de la infracción, que, si bien es cierto, no se estipula textualmente, se habla del temor intenso o violencia, que el segundo es un elemento propio de esta figura jurídica. Por tanto, una persona que actúa bajo coacción va a ser sancionada, pese a que la voluntad del autor se encuentra viciada.

Al realizar un análisis de la coacción dentro de la culpabilidad, a pesar de que la víctima de la coacción tiene la capacidad de comprender que su conducta es contraria a la norma y que no sufre de algún tipo de trastorno o inmadurez, es la violencia física o psíquica ejercida por un tercero que le hace actuar, caso contrario, éste no hubiera cometido el ilícito. Por lo tanto, en base a las diferentes escuelas penales no se realiza una correcta imputación objetiva.

La escuela funcionalista analiza al delito bajo explicaciones lógicas y coherentes en base a los riesgos filosóficos, por lo que, Jacobs y Roxin proponen dos sistemas, normativista y racionalista, respectivamente, para que se realice una correcta imputación objetiva a una persona. Por lo que, en el caso en concreto, bajo los presupuestos de Claus Roxin, se dice que, va a ser sancionado el sujeto que cree o incrementa un riesgo prohibido. En ese sentido, la persona que es víctima de coacción no es quién crea el riesgo prohibido, sino, quien mediante la violencia se le obliga a cometer el delito. Si bien es cierto, el coaccionado aumenta el riesgo, no es menos cierto que, esto sucede en razón de que se ve forzado a hacerlo, anulándose completamente su voluntad.

Así también, desde la teoría finalista, tomándose en consideración que para imponer una pena se analiza el fin del actuar, es decir, si su objetivo era el cometimiento del ilícito o no, se logra evidenciar que no tiene que ser sancionada la persona coaccionada, en razón de que, su intención jamás es cometer una conducta penalmente relevante, no actúa con dolo, mucho menos falta a un deber objetivo de cuidado, por tanto, no existe razón para imponerle una pena. Finalmente, con respecto a la teoría causalista, en donde todas las circunstancias previas al resultado son consideradas causas para establecer un

juicio de reproche, en el caso en específico, si se suprime mentalmente la coacción, no existe resultado dañoso, pues si se ejecuta el hecho delictivo es por de la violencia ejercida, caso contrario, no se hubiera cometido.

Por lo tanto, en base a estos presupuestos a la coacción no es posible considerarla como una circunstancia que disminuye la culpabilidad, sino excluyente, porque a más de que la voluntad del sujeto no es cometer el ilícito, él no es quien crea un riesgo prohibido, por consiguiente, no va a existir juicio de reproche válido.

CAPÍTULO II DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Tipo de investigación y Enfoque de investigación

El paradigma de investigación es la forma de entender el objeto de estudio de una ciencia, la problemática que se va a abordar y las maneras exponer, entender e interpretar los resultados (Briones, citado por Hurtado y Toro 1997). De la misma manera, permite al investigador tener un panorama más claro del fenómeno que va a estudiar, en razón de que es una herramienta que ayuda a delimitar problemas y legitimar soluciones (Ramos, 2015). Es decir, establece una guía importante para el trabajo científico.

A decir de Ramos (2015) los paradigmas que sustentan la investigación científica son: del enfoque cuantitativo, se desprende el positivismo, post positivismo; y para el cualitativo son: teoría crítica, constructivismo. Por otra parte, existen paradigmas de enfoque jurídico que se dividen en: positivista y socio jurídico o empírico (Guamán, Hernández, Yuqui, & Lloay, 2021).

El paradigma racional o positivista, hace referencia a la investigación jurídica de naturaleza científica, puesto que, se centra en ampliar el conocimiento existente, dado que su fuente de conocimiento se deriva del racionalismo y conceptos previamente establecidos. En contraste, la investigación socio-jurídica se orienta hacia la percepción del derecho no como una mera teoría, sino como una realidad aplicada en la práctica, con el propósito de determinar su viabilidad. Por último, el paradigma empírico se basa en la generación de conocimiento a través de la observación y la experiencia (Inche, y otros, 2003)

La presente investigación se basa en un paradigma racional o positivo, debido a que se analiza la normativa ya existente sobre la coacción, misma, que es considerada una circunstancia atenuante de la infracción, también, se observan los presupuestos de imputación objetiva, para de esa manera, identificar a la coacción como causa de inculpabilidad. En ese sentido, bajo el estudio dogmático de cada figura jurídica se ha analizado varios criterios como concepciones, elementos, exclusiones para comprender su forma de aplicación.

Al referirse al enfoque de investigación se trata de la naturaleza del estudio, debido a que contempla el proceso investigativo en todas sus fases, razón por la que su selección va a depender de las metas del estudio; la clasificación más utilizada es la cualitativa, cuantitativa y mixta (Mata, 2019). Ambos enfoques emplean procesos sistematizados, cuidadosos y basados en evidencia para producir conocimiento. Por su parte, la indagación con enfoque cuantitativo busca probar hipótesis mediante la medición numérica y el análisis estadístico, con el objeto de establecer modelos de comportamientos y probar teorías (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2014). Este tipo de enfoque, procura una investigación objetiva, es decir que los resultados no se vean afectados por criterios, tendencias, creencias del investigador.

La aproximación cualitativa, describe las cualidades de un fenómeno. Los autores Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014) aseguran que “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7). Además, por su naturaleza, en este tipo de investigación se admite la subjetividad, pues no se prueban hipótesis, sino, se generan conforme se desarrolla el estudio y se perfeccionan en cuanto se recaban más datos. Las técnicas mayormente utilizadas para la recolección de datos son: entrevistas abiertas, análisis de experiencias personales, interacción con grupos o comunidades, revisión de textos etc. (Sherman & Webb, 1988).

Por último, la ruta mixta es la fusión de ambos enfoques, no como partes separadas, sino como un todo que se integra. Esto es, se entrelazan técnicas de lo cualitativo y cuantitativo para obtener la información y triangularla.

En el trabajo investigativo, se utiliza un enfoque cualitativo, en razón de que, mediante el análisis de criterios jurídicos basados en doctrina, leyes, jurisprudencia, así como el criterio de fiscales y abogados especialistas en el tema, se logra determinar la necesidad de determinar a la coacción como causa de inculpabilidad, para que así se norme conforme con los presupuestos de imputación objetiva, para alcanzar un nivel de justicia. El análisis se lo hizo de

forma sistemática y crítica, para que mediante los diferentes textos se evalúe y genere conocimiento.

El tipo de investigación a decir de Sabino (1992) ayuda a dar respuesta y sobre todo solventar objetivos que se plantearon, pues de eso va a depender el tipo de hallazgo que se pretende alcanzar. El tipo de investigación aplicada para el presente trabajo, es la descriptiva. Aquella que caracteriza un evento, en donde se indica los rasgos más distintivos y propiedades de un tema en específico, para así sintetizar la información y agruparla para tratar la problemática planteada; además, cabe recalcar que, en este nivel, la hipótesis no se somete a verificación experimental (Maya, 2014). Precisamente, en el presente trabajo investigativo se la aplicó puesto que, de cada variable se sintetizaron y agruparon sus conceptos y propiedades para dar respuesta a la problemática planteada.

2.2 Tipo de recolección de la información

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron métodos en específico para abordar la información de cada variable, para aquello existen diferentes métodos para una adecuada investigación, los teóricos y prácticos. En los primeros, se contempla al básico, histórico, analítico, sintético, documental, correlacional (Quesada y Medina, 2020). En la investigación se aplicaron los siguientes métodos:

1. Deductivo e inductivo: el método deductivo es aquel que va lo general a lo particular, en donde se realiza un análisis conceptual de las variables, en el caso en concreto, la coacción en la inculpabilidad es analizada a partir todos los elementos necesarios para que se configure un delito, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad para desembocar en las exclusiones que se prevén para esta última de acuerdo a las diferentes legislaciones.
2. Analítico y sintético: este método ayuda a la búsqueda y procesamiento de información teórica, debido a que mediante el análisis se logra descomponer la información para encontrar que es lo realmente necesario para el estudio y por su parte la síntesis, permite la generalización que

contribuye a la solución del problema científico (Rodríguez y Pérez , 2017). En este caso, se utilizó este método en la tercera variable, puesto que, se desglosó toda la información de cada variable para posterior sintetizarlas y determinar a la coacción como causa de inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva.

3. **Exegético:** se analiza la razón de ser de la norma, es eminentemente jurídico, puesto que, se basa en el estudio de la norma jurídica. En ese sentido, en la investigación se analiza el Código Orgánico Integral Penal, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, con el fin de analizar las figuras jurídicas planteadas en las variables de investigación.
4. **Histórico:** permite analizar la forma de concebir a la teoría en función de los diferentes períodos de la historia (Bernal, 2010). En el presente, se utiliza puesto que, se examina la manera en la que estaba contemplada la coacción en los Códigos Penales del Ecuador a partir del año 1837 que fue el primero, hasta el año 2014.

La modalidad y unidades de análisis de la investigación aplicadas son la documental, mediante la recopilación de información bibliográfica, hemerográfica y archivística. En razón de que la información se extrajo de libros, artículos científicos de revistas indexadas, sentencias, oficios.

La técnica de investigación fue la aplicación de entrevistas a fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal de diferentes ciudades del Ecuador. Se elaboró un pliego de preguntas estructurado realizado de forma previa, mismos que fue resuelto por los expertos mencionados anteriormente.

2.3 Procesamiento y análisis de información

Para procesar la información se analizaron los criterios de los expertos en Derecho Penal, en relación a la forma de concebir a la coacción en cada

legislación, para luego cotejarla con los presupuestos de imputación objetiva, así como con la inculpabilidad y sus elementos.

Con base a lo expuesto, se cumplieron con los objetivos planteados en el proyecto de titulación, mismos que se desarrollaron de la siguiente manera:

- Se fundamentó jurídica y doctrinariamente la coacción, mediante la revisión e interpretación de textos, sentencias y normas, así mismo, se observó a los presupuestos de imputación objetiva aplicables en las legislaciones de cada país.
- Mediante la aplicación de instrumentos se logró diagnosticar a la coacción como causa de inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva.
- Por último, en las recomendaciones, se sugiere que la coacción se determine como causa de inculpabilidad en la legislación ecuatoriana, para que, de esta manera, se norme en base a los presupuestos de imputación objetiva, mismos que son observados y acogidos por las legislaciones para alcanzar un nivel de justicia.

2.4. Población y muestra

Una vez realizadas las entrevistas a una muestra finita de personas, no hubo necesidad de aplicar una fórmula que determine una muestra, sino se aplicó un pliego de preguntas de forma presencial y virtual a conocedores del tema como docentes, abogados, fiscales, con el fin de conocer la manera en que se concibe a la coacción, para de esta manera, contrastar con la inculpabilidad y los presupuestos de imputación objetiva y verificar si se norma en base a estos.

Las personas entrevistadas son las siguientes y se las presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.*Población y muestra*

Nombre del entrevistado	Conocedores del Derecho Penal	Número
Dr. Ángel García	Fiscal de la ciudad de Quito	5
Dra. Carolina Ruíz	Fiscal de la ciudad de Cuenca	
Abg. Paulo Jordán	Magister en Derecho Penal y abogado en libre ejercicio	
Dra. Lucía Martínez Garay	Docente de Derecho Penal de la Universidad de Valencia - España	
Dr. Geovanny Altamirano	Abogado en libre ejercicio en el área penal	

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se muestran los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a expertos y conocedores del Derecho Penal. El pliego de preguntas se lo aplicó de forma virtual y presencial, mismo que está compuesto por ocho preguntas relacionadas con el tema de investigación, para de esta manera verificar los objetivos planteados y determinar la necesidad de establecer a la coacción como una causa de inculpabilidad en relación con los presupuestos de imputación objetiva. Los criterios obtenidos fundamentan acertadamente el tema propuesto.

3.1 Presentación de resultados

Cuadro 3.

Resultados de los instrumentos aplicados a los conocedores de Derecho Penal

Pregunta:	1 ¿De qué manera se considera a la coacción en su legislación en el ámbito penal?		
<p style="text-align: center;">Dra. Lucía Martínez</p> <p>La coacción entendida como fuerza física (A, más corpulento y fuerte que B, pone un cuchillo en el brazo de B, lo sujeta de manera que B no consigue desasirse, y lo fuerza a bajarlo hasta que el cuchillo se clava en el cuerpo de C) exime de responsabilidad en el Derecho penal español. El antiguo Código penal (de 1973) contemplaba expresamente en el art. 8.9 como eximente la de “obrar violentado por una fuerza irresistible”. El Código penal actual ya no enumera la fuerza irresistible entre las eximentes expresamente, pero la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que no es necesario, porque este tipo de violencia elimina la responsabilidad penal ya que en esos casos no hay una “acción voluntaria”, que es el primer elemento necesario del concepto del delito. Para que esto sea así la fuerza ha de ser física (no psíquica), materialmente irresistible (quien la padece no tiene fuerza suficiente para oponer resistencia eficaz) y suele también exigirse que tenga un origen personal (que provenga de un tercero).</p> <p>Por otro lado, la coacción psíquica, es decir, las amenazas (A amenaza a B con matar a los hijos de B si B no accede a transportar un cargamento de</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Ángel García</p> <p>La coacción como tal es un sustantivo que se encuentra descrito normativamente en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, la norma también lo describe como amenaza, violencia, intimidación, etcétera y es un elemento constitutivo en varios tipos penales</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>La coacción no está contemplada en el COIP como causa de exclusión.</p>	

<p>droga) también pueden llegar a eximir, pero por otra vía: o bien se consideran un supuesto de estado de necesidad, contemplado como eximente en el art. 20.5 del Código penal, o bien dan lugar a la eximente de miedo insuperable, prevista en el art. 20.6 CP. Hay que tener en cuenta que ambas eximentes pueden aplicarse bien como completas (y eliminan la responsabilidad penal) o bien como incompletas, a través del art. 21.1 CP, y en este caso producen una importante rebaja de la pena (art. 68 CP). Desde el punto de vista dogmático, la doctrina mayoritaria considera que excluyen la culpabilidad, como causas de inexigibilidad.</p>		
<p style="text-align: center;">Mg. Geovanny Altamirano</p> <p>En la legislación ecuatoriana, precisamente en el Código Orgánico Integral Penal, se la considera como atenuante.</p>	<p style="text-align: center;">Mg. Paulo Jordán</p> <p>La coacción es una presión física o psicológica que se ejerce sobre un sujeto para que realice determinada acción</p>	
<p>Análisis parcial pregunta uno: La coacción se considera como aquella fuerza, presión, ya sea física o psíquica, que ejerce un tercero sobre otra persona para que cometa determinado acto. Cabe destacar que, en la legislación española, no se contempla expresamente a la coacción, pero la jurisprudencia y doctrina concuerdan con el hecho de que es una eximente de responsabilidad, en razón de que no existe la acción voluntaria necesaria para que se configure un delito. Por su parte, en la legislación ecuatoriana, si bien es cierto no está expresamente tipificada, se la considera a la violencia como una circunstancia atenuante de la infracción, elemento propio de la coacción.</p>		
<p>Pregunta:</p>	<p>1. ¿Es lo mismo actuar bajo coacción que hacerlo en temor intenso?</p>	
<p style="text-align: center;">Dra. Lucía Martínez</p> <p>No, primero es importante entender que, en España, el temor intenso es entendido como el miedo insuperable, mismo que se encuentra contemplado en el art. 20.6 Código Penal Español, este es el estado emocional que siente una persona ante el temor por la llegada de un mal, lo que lleva a la</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Ángel García</p> <p>La única parte del Código Orgánico Integral Penal que establece la descripción normativa bajo “temor intenso” se encuentra en el artículo 45 numeral 2 y lo describe como una conjunción cuando señala “temor intenso o bajo violencia”, es decir da un</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>Coacción es la fuerza física o psíquica ejercida sobre una persona para obligarla a hacer algo, mientras que el temor intenso es el miedo por el cual actúa una persona.</p>

<p>persona a obrar, cabe recalcar que no excluye la voluntariedad de la acción. Por otra parte, como mencioné en la pregunta anterior, la coacción cumple con tres requisitos indispensables y estos son: 1 fuerza psíquica o física, 2 materialmente irresistible, 3 que provenga de una tercera persona. Tanto, quien actúa bajo coacción como quien actúa bajo temor intenso pueden llegar a ver excluida su responsabilidad penal (o sólo atenuada), pero por vías diferentes y con requisitos diferentes.</p>	<p>mismo sentido y es entendido así bajo las reglas de la sintaxis.</p>	
<p style="text-align: center;">Mg. Geovanny Altamirano</p> <p>No, porque en el caso hipotético que mi esposa tiene una cirugía de vida o muerte, tiene un temor intenso y yo cometo el acto, eso entraría dentro de la culpabilidad, pero la coacción es directamente para el acto delictivo. Por lo tanto, el temor intenso es un término más amplio, porque la coacción se refiere ya a la acción a través de la presión para cometer ese delito.</p>	<p style="text-align: center;">Mg. Paulo Jordán</p> <p>No es lo mismo, mientras la coacción involucra presiones físicas o psicológicas, el temor intenso, es una emoción de aflicción producida por un estímulo externo que puede llegar a suceder.</p>	
<p>Análisis parcial pregunta dos: Los conocedores del derecho penal, concuerdan que actuar bajo coacción y temor intenso no es lo mismo, pues cada figura jurídica posee características específicas que las diferencian una de otra. Por una parte, la coacción es aquella violencia ya sea física o psíquica ejercida, un tercero obliga a otro a cometer un delito, doblegándose completamente su voluntad. A diferencia del temor intenso, este es una emoción que induce a cometer un acto, no necesariamente por la influencia de una persona, sino por una situación o acontecimiento, que puede o no suceder, en este caso, no se excluye la voluntariedad de la acción. Cabe mencionar que, de un conocedor, se desprende que pueden llegar a tener el mismo sentido, si se analiza lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal según las reglas de sintaxis</p>		
<p style="text-align: center;">Pregunta:</p>	<p style="text-align: center;">3. Si se observa a la coacción desde los presupuestos de imputación objetiva propuestos por Claus Roxin ¿Es posible considerarla como eximente de responsabilidad penal? Si/ No en qué casos.</p>	
<p style="text-align: center;">Dra. Lucía Martínez</p> <p>De acuerdo con el Manual del Profesor Claus Roxin se plantean cuatro presupuestos de imputación objetiva. Pero principalmente, a la coacción se la podría analizar desde el presupuesto de la creación</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Ángel García</p> <p>Primero hay que entender la imputación objetiva, hay varias bajo la concepción de los autores, y en ella, bajo la doctrina del tratadista Claus Roxin, sería una ejecución de la infracción en donde no opera el</p>	<p style="text-align: center;">Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>Bajo lo que propone Roxin, desde una perspectiva doctrinaria, si se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad ya que, él menciona que quien crea un riesgo no permitido,</p>

<p>de riesgo. Cabe la pregunta ¿quién realmente crea el riesgo? ¿Quién fue coaccionado a cometer un delito o quien lo coaccionó?</p> <p>Bajo mi criterio, se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad penal, siguiendo el presupuesto de imputación objetivo de Roxin, porque efectivamente, quien sufre la coacción no fue quien creó el riesgo, sino la persona que la obligó, a su vez se deberían cumplir con los elementos mencionados en mi respuesta de la pregunta uno. De esta manera concluyo que, bajo el presupuesto de creación de riesgo, la coacción si puede ser considerada como eximente.</p>	<p>dolo por parte del coaccionado, el dolo recae en la acción que ejecuta el autor mediato.</p> <p>Bajo el presupuesto anterior, si es posible que sea considerado como eximente de la responsabilidad, recordemos el carácter funcional de la propuesta de Roxin.</p> <p>No es eximente, verificando que se trate de alguna forma de inducción explicado ampliamente por Roxin; así mismo, se debe verificar que no se trate de un traslado de responsabilidad.</p> <p>Los casos en los que existe la posibilidad o no de aplicar la coacción en la ejecución de la infracción es sin duda en todos los delitos dolosos, porque en los delitos culposos no cabe por la descripción normativa</p>	<p>tiene que ser sancionado, por consiguiente, quien fue coaccionado no es quien creó el riesgo, sino quien ejerció sobre él la coacción, es decir, la fuerza física o psíquica.</p>
<p style="text-align: center;">Mg. Geovanny Altamirano</p> <p>Con fundamento a los presupuestos que plantea Roxin, y de acuerdo al funcionalismo, se debe analizar que el entorno en el que se encuentra la persona le podría hacer responsable o no de la coacción y siguiendo a la imputación que se vería si es evitable o no del acto.</p> <p>De la misma manera, hay que recordar que, de acuerdo al finalismo, el objetivo de la persona no era cometer un delito, por lo tanto, no afecta al principio de lesividad porque no quiere lesionar, por lo tanto, se excluye la responsabilidad</p>	<p style="text-align: center;">Mg. Paulo Jordán</p> <p>Si, porque tomando como referencia de la creación del riesgo no permitido, en el caso de la coacción, en un caso concreto se debe verificar si la actuación del individuo significa un determinado riesgo y si efectivamente el coaccionado fue quien creó el riesgo no permitido. Posteriormente, se debe analizar si existe un riesgo en el resultado, siendo que es indispensable que exista una relación de causalidad entre el resultado y la conducta del individuo. Entonces si se analiza esto, si la persona quien cometió un delito no hubiera sido coaccionada para aquello, esta no lo hubiera cometido.</p> <p>Además, otro presupuesto a analizarse, es la esfera de protección normativa, aquí se limita la imputación cuando los resultados no están cubiertos por la norma.</p>	

		Finalmente, en base a estos criterios la coacción sería un eximente de responsabilidad, toda vez que el riesgo creado proviene de agentes externos del individuo. Un sujeto no puede ser culpable por un acto que fue coaccionado.	
Análisis parcial pregunta tres: Coinciden los expertos que, bajo los presupuestos de imputación objetiva, propuestos por Claus Roxin, se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad, en relación con el presupuesto de la creación de riesgo no permitido, debido a que quien fue coaccionado no es quien creó el riesgo, a su vez no actúa con dolo, puesto que su voluntad nunca fue cometer el delito. Otro aspecto a destacar, es que Roxin, defiende el causalismo, en ese sentido, se si verifica la relación de causalidad, se obtiene que, si el sujeto A, no hubiera sido coaccionado por el sujeto B, A no habría cometido delito alguno.			
Pregunta:	4. Si se observa a la coacción desde los presupuestos de imputación objetiva propuestos por Gunter Jacobs ¿Es posible considerarla como eximente de responsabilidad penal? Si/ No en qué casos.		
Dra. Lucía Martínez	Fiscal Ángel García	Fiscal Carolina Ruíz	
Bajo los presupuestos de Jacobs, eminentemente funcionalistas, hay que tomar en cuenta que él realiza un análisis bajo la perspectiva social y jurídica de las conductas, por ello, busca un significado del suceso, esto es, que se tome en cuenta de qué manera influyó la conducta de la víctima y terceras personas para imputar correctamente a una persona, por lo tanto, desde esta perspectiva se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad penal, puesto que, se puede analizar la conducta de quien coaccionó, sin embargo, en la práctica más prevalece el sistema normativista que defiende Jacobs.	Para Günter Jacobs el carácter funcionalista prima y es más radical, según sus estudios el expresa que si no hay imputación objetiva no hay acción penalmente relevante, no obstante, el mismo autor señala que la acción no sólo es la producción de un resultado individualmente evitable sino "un suceso psico-físico que debe ser objetivamente imputable, evitable y culpable". Bajo los estudios de Jacobs, en el primer presupuesto no hay conducta que sancionar; sin embargo, cuando señala que el suceso psico-físico debe ser objetivamente imputable, evitable y culpable, abre la posibilidad de las dos circunstancias, vale la pena mencionar que por estas cuestiones no es una doctrina generalmente aceptada e independiente de la posición doctrinaria hay que considerar que existe descripción normativa que por el principio de legalidad debe aplicarse.	Jacobs, propone cuatro presupuestos específicos, que son: el riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y autopuesta en peligro, con base a estos no se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad, pues ninguno se acopla a lo que plantea el tratadista.	

Mg. Geovanny Altamirano	Mg. Paulo Jordán	
Si, porque Jacobs es funcionalista, analiza rasgos filosóficos y normativos que llevan a analizar las circunstancias que influyeron en el cometimiento del acto.	De acuerdo a la doctrina de Jacobs, los presupuestos de imputación objetiva, comparten con Roxin el criterio de riesgo, para Jacobs, los criterios vienen a ser el riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima. Haciendo una síntesis de estos criterios en relación a la coacción, considero que no existe criterio que justifique la inculpabilidad.	
Análisis parcial pregunta cuatro: Bajo los criterios obtenidos, se desprende que sí se podría considerar a la coacción como eximente de responsabilidad penal, en base al carácter eminentemente funcionalista que defiende Jacobs, debido a que se toman en cuenta elementos sociales y jurídicos, sin embargo, al ser una teoría poco utilizada y sobre todo, guiada por el normativismo, se deja de lado el análisis los actos previos que llevaron al cometimiento del acto. Por otro lado, al observar específicamente los presupuestos que plantea Jacobs, se dice que ninguno es aplicable, para que se determine a la coacción como una causa de inculpabilidad.		
Pregunta:	5. Para que sea sancionada una persona debe tener consciencia y voluntad del acto. Si/No Porque	
Dra. Lucía Martínez	Fiscal Ángel García	Fiscal Carolina Ruíz
Sí. Porque la acción como primer elemento del concepto de delito exige la voluntariedad, y una acción inconsciente no es voluntaria (se considera que los supuestos de inconsciencia, como el sueño o el desmayo, son casos de ausencia de acción). Además, el art. 10 CP establece que sólo las acciones u omisión dolosas o imprudentes son delito, y tanto el dolo como la imprudencia exigen conocer o haber podido conocer alguna cosa, y tomar una decisión (en grados diferentes).	En todos los casos de delitos dolosos sí y siempre sí, la ejecución de la infracción con consciencia y voluntad es el concepto moderno de dolo que fue normado en la reforma del Código Orgánico Integral Penal, dejando atrás la vieja concepción del designio de causar daño	Sí, porque para que la conducta sea punible se debe cometer de manera dolosa, esto es con la intención de causar daño, y ese dolo es el conocimiento de que la conducta es contraria a la norma y la voluntad de cometer esa conducta contraria a la norma a sabiendas de la ilicitud de la misma.
Mg. Geovanny Altamirano	Mg. Paulo Jordán	

Si, porque son los presupuestos básicos para que una persona sea sancionada, más aún si se trata de delitos dolosos	Si, estamos hablando de tipicidad subjetiva, porque para que una persona actúe con dolo debe actuar con conocimiento y voluntad del acto.	
Análisis parcial pregunta cinco: De forma unánime se coincide que para que se le imponga una sanción a una persona, debe tener conciencia y voluntad del acto, configurándose así un acto doloso		
Pregunta:	6. Que ocurre si un sujeto tiene la voluntad disminuida por la coacción. ¿Debe ser sancionado? Si/No Porqué.	
<p align="center">Dra. Lucía Martínez</p> <p>Debe recibir una pena atenuada. Si se trata de coacción psíquica (amenazas), véase la respuesta a la pregunta 1. En el caso de la coacción física, si la fuerza es irresistible se eximirá de responsabilidad por ausencia de acción (ver respuesta a la pregunta 1), pero si fuera resistible no cabe convertirla en eximente incompleta, al no estar expresamente contemplada como eximente en el art. 20 CP. Se sostiene que en estos casos podrá reconducirse a la eximente del art. 20.6 si se dan sus requisitos, ya sea como completa o como incompleta, o construir una atenuante por analogía a través del art. 217 CP, siempre que haya influido realmente en el hecho disminuyendo la culpabilidad.</p>	<p align="center">Fiscal Ángel García</p> <p>Debería verificarse bajo qué condiciones opera la coacción y si ésta es suficiente para afectar la voluntad frente al tipo de delito que se procesa</p>	<p align="center">Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>En nuestra legislación como ya se lo indicó no está contemplada la coacción como causa de exclusión.</p>
<p align="center">Mg. Geovanny Altamirano</p> <p>Se debe observar de acuerdo a las circunstancias finalistas o funcionalistas, en donde se analice la intención de lesionar un bien jurídico protegido o el entorno para conocer su deber objetivo que es el funcionalismo.</p>	<p align="center">Mg. Paulo Jordán</p> <p>Podríamos hablar de dos supuestos, eximirlo de responsabilidad o atenuar la sanción de forma general, efectivamente, la coacción debe ser considerada y analizada por los juzgadores, para efectos de una sanción penal, porque debe analizar todo el contexto en el que ocurrió y así determinar si verdaderamente la persona actuó por coacción, para de esta manera que no sea sancionado por un acto que tuvo su voluntad disminuida</p>	

Análisis parcial pregunta seis: Si una persona tiene la voluntad disminuida por la coacción, no va a ser sancionada siempre y cuando se analicen las condiciones en la que sucedieron los hechos. Primero, se tiene que observar si efectivamente, producto de la coacción la voluntad fue disminuida o en su caso anulada, a su vez, verificar el tipo de presión o violencia que se ejerció. Cabe indicar que influye también considerarla como eximente o atenuante a la coacción, en base a la escuela penal que se la analice.

Pregunta:	7. El hecho de que una persona tenga el dominio del acto, pero no del hecho, ¿infiere en la culpabilidad del sujeto? Si/No Porqué		
<p align="center">Dra. Lucía Martínez</p> <p>Acto y hecho se pueden utilizar como sinónimos de “acción”, y entonces aplica todo lo explicado hasta aquí. Sin embargo, con base en la teoría del dominio del hecho (Roxin) en relación con la autoría y la participación, cuando se usa fuerza irresistible sobre una persona para conseguir que ésta cometa un delito, se considera que es autor (directo, no mediato) el que ha aplicado la fuerza, ya que el forzado es un mero instrumento en sus manos. Cuando se amenaza a una persona para conseguir que ésta cometa un delito, y por tanto el amenazado actúa exento de responsabilidad por coacción, la doctrina española no es unánime: hay quien considera que el que amenaza sería partícipe del delito a título de inductor, y quien sostiene que sería autor mediato porque utiliza como instrumento a una persona que actúa sin culpabilidad.</p>	<p align="center">Fiscal Ángel García</p> <p>Deberíamos establecer en qué caso verificamos el dominio del acto pero no del hecho, para esto citemos un caso de tráfico de drogas, el propietario del vehículo particular que lo transporta la sustancia en el interior de la llanta de emergencia para la venta, tiene el dominio del acto pero no del hecho y en el trayecto existe un control policial, se lo encuentra, efectivamente será sancionado por cuanto es un delito de peligro no de resultado; sin embargo, si el propietario contrata a una persona para que conduzca y el vehículo y lo lleve a determinado lugar, desconociendo que lleva droga en la llanta de emergencia, es un error de tipo invencible.</p>	<p align="center">Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>Si tiene el dominio el acto se lo debe considerar autor directo y por lo tanto responderá por el hecho cometido</p>	
<p align="center">Geovanny Altamirano</p> <p>Si infiere en la culpabilidad porque si bien tiene conciencia, su voluntad está viciada.</p>	<p align="center">Mg. Paulo Jordán</p> <p>Es necesario tomar en cuenta los grados de participación en la infracción, en el caso de la persona que coaccionó, estaríamos hablando de autoría mediata y de quien fue coaccionada, de autoría directa, lo cual debe ser analizado por el juzgador de forma individual y pormenorizada, para que se realice una correcta</p>		

	imputación. Desde el punto de vista funcionalista, el juzgador debe determinar cuáles fueron los hechos, es decir, los acontecimientos previos al acto, y verificar si infirieron en la culpabilidad del sujeto y verificar si verdaderamente se le puede realizar un juicio de reproche, en el caso en concreto, sin la coacción, no se hubiera cometido el acto típico.	
<p>Análisis parcial pregunta siete: Se obtienen criterios dispersos por parte de los concedores, en su parte, se dice que sí infiere en la culpabilidad que una persona tenga el dominio del acto y no del hecho, ya que, la voluntad se encuentra viciada. Por otra parte, se habla de los grados de participación que tienen, tanto quién fue coaccionado y a quien le coaccionaron, el primero, tiene el dominio del acto, es decir, quien es obligado a ejecutar el acto es el autor directo, y quien ejerce violencia sobre éste es autor mediato, porque aconseja, instiga al cometimiento, en este caso tiene el dominio del hecho. Cabe destacar que, resulta de suma importancia analizar que lo expuesto puede variar, toda vez que se analicen las circunstancias que propiciaron el cometimiento del acto.</p>		
<p>Pregunta:</p>	<p>8. ¿Convendría establecer a la coacción como una eximente de responsabilidad en la culpabilidad en el Estado ecuatoriano</p>	
<p>Dra. Lucía Martínez</p> <p>Sí siempre y cuando se evalúe el tipo de coacción que se ejecuta. Esto, por lo que hace a la coacción física, en España no está expresamente contemplada como eximente, pero nadie duda de que cuando es materialmente irresistible exime la responsabilidad, porque no puede decirse que exista en estos casos una acción voluntaria, que es el presupuesto mínimo para la existencia de un delito. Por lo que hace a la coacción psíquica o amenazas, sí me parece conveniente que los códigos penales la contemplen de una manera u otra como eximente y como atenuante, pues el principio de culpabilidad obliga a modular la responsabilidad en estos casos, y si el texto legal no prevé alguna manera de hacerlo puede ser muy difícil lograrlo sólo por vía interpretativa</p>	<p>Fiscal Ángel García</p> <p>Si se encuentra normado en el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal como causa de exclusión de la conducta, por ello el resultado procesal consecuente es que no se avanza a ningún otro análisis porque la conducta no es penalmente relevante.</p>	<p>Fiscal Carolina Ruíz</p> <p>Si bien es cierto doctrinariamente, se la puede considerar como causa de inculpabilidad, en la práctica podría volverse algo inaplicable por temas exclusivamente de demostrar que la persona actuó bajo tal coacción</p>
<p>Mg. Geovanny Altamirano</p>		<p>Mg. Paulo Jordán</p>

Sí, tomando en cuenta el entorno de condiciones del acto que se juzga.	Siendo el estado constitucional de derechos y justicia, y nuestro sistema penal está sujeto a la normativa constitucional e internacional, sí debería considerarse que la coacción sea tipificada como un eximente de responsabilidad en base a varios presupuestos de imputación objetiva que son necesarios entenderlos y aplicarlos para alcanzar un nivel de justicia. Siendo esta, otra regla para poder defender y eliminar culpabilidad, una herramienta más en la defensa penal.
Análisis parcial: De acuerdo con el criterio de tres conocedores, resulta pertinente establecer a la coacción como un eximente de responsabilidad en la culpabilidad, con base a los criterios establecidos en las preguntas precedentes. Adicionalmente, la figura jurídica en mención, tiene que cumplir con ciertos presupuestos indispensables, caso contrario, tendrá que ser considerada como atenuante.	

Fuente: elaboración propia

A partir de: Instrumentos aplicados a conocedores de Derecho Penal

3. 2 Análisis general de resultados

De los resultados obtenidos se desprende que la coacción es aquella fuerza, violencia, ya sea física o psíquica que un tercero ejerce sobre otra persona, para obligarla a realizar determinado acto. En la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 45, numeral dos, propone que son circunstancias atenuantes de la infracción la violencia o temor intenso, si bien es cierto no contempla taxativamente a la coacción, la violencia es un elemento sustancial de esta, por tanto, va a ser considerada como atenuante. Por otro lado, en España, actualmente no es considerada como eximente de responsabilidad, pero de las entrevistas se desprende que la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en considerar que este tipo de violencia elimina la responsabilidad porque no existe una acción voluntaria.

Por otro lado, conviene diferenciar a la coacción con el temor intenso, pues cada figura jurídica posee características propias, lo cual se pudo evidenciar en las respuestas de los conocedores de Derecho Penal. Por un lado, el temor intenso, o también conocido como miedo insuperable es un estado emocional propio de la persona, en el cual el sujeto siente miedo por la llegada de un mal o de un acontecimiento, pero que no excluye la voluntariedad. En cuanto a la coacción, sucede cuando un tercero obliga a una persona a realizar determinado acto, anulándose por completo la voluntad.

Ahora bien, si se analiza a la coacción desde la perspectiva de Roxin, bajo la influencia de la escuela funcionalista y el sistema racionalista que defiende, se menciona que, para imponer una pena, no son suficientes desarrollos lógico-normativos, sino es necesario comprender las necesidades sociales, por tanto, propone presupuestos filosóficos para imputar objetivamente a un sujeto que son: creación del riesgo no permitido, incremento y disminución del riesgo y esfera de protección normativa. Bajo los resultados recolectados se determina que, únicamente tiene que ser sancionada la persona que crea un riesgo prohibido, en ese sentido, al analizar la coacción, surgen las siguientes preguntas ¿quién realmente creó el riesgo? ¿quien fue coaccionado a cometer el delito o quien lo coaccionó? Se logra determinar que la persona que obliga a cometer el acto ilícito es quien verdaderamente crea el riesgo, porque la otra

persona actúa sin voluntad, pues si se suprime mentalmente el hecho, no se hubiera cometido el delito.

Por otro lado, si se analiza desde la perspectiva de Jacobs, quien de la misma manera que Roxin defiende el funcionalismo, es preciso referir que Jacobs propone el sistema normativista, refiere que el delito es una afirmación que contradice la norma, por consiguiente, el derecho penal está encaminado a proteger la identidad normativa. Para esto, propone presupuestos filosóficos para imputar objetivamente a un sujeto que son: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, y auto puesta en peligro. Al analizar los presupuestos en específico, no se logra evidenciar que se acoplen a la figura de la coacción para determinarla como eximente de responsabilidad.

En base al análisis previo de la escuela funcionalista, conviene abordar a la conciencia y voluntad del acto. En ese sentido, de forma unánime se concluye que, para realizar un juicio de reproche válido se van a observar estos elementos, porque la acción al ser uno de los elementos del concepto del delito exige la voluntariedad. Al cotejarla con la coacción, se requiere analizar estos presupuestos, en razón de que el sujeto no es libre de determinar su conducta, pues está bajo una presión ya sea física o psíquica.

En la misma línea de pensamiento, la voluntad de un sujeto que es coaccionado para cometer un delito está viciada, lo que implica que se disminuya o se anule. Esto por cuanto depende del tipo de coacción que se ejerce sobre el mismo. Los expertos coinciden en que, para realizar el juicio de reproche es indispensable analizar las condiciones que involucran a la coacción, por ejemplo, si esta es materialmente irresistible, ejercida por un tercero, física, que comúnmente se acompaña de amenazas, la voluntad se va a anular por completo, por lo que no va a ser culpable. Pero, si únicamente se trata de amenazas que son evitables, la voluntad únicamente va a estar disminuida, dado que la persona pudo haber actuado de otra manera.

De la misma forma, es preciso señalar que la culpabilidad es el juicio de reproche, o de imputación personal, que, desde la perspectiva del funcionalismo,

se analizan los presupuestos por los cuales el autor es responsable del ilícito, y a su vez, la capacidad de autocontrol que poseía en ese momento. Es por ello que conviene analizar cuando una persona tiene el dominio del hecho y del acto dentro de la coacción. Por una parte, el sujeto que obliga a cometer el ilícito, llamado coaccionador, es quien tiene el dominio del hecho, puesto que controla las situaciones previas al cometimiento del ilícito; en ese sentido, el que sufre la coacción, llamada coaccionado, va a ser quien tiene el dominio del acto, porque ejecuta la conducta.

Bajo este presupuesto, es menester referirse al caso suscitado en Píllaro, luego de las festividades de la diablada pillareña, en donde se evidencia la coacción. De los hechos que constan en la sentencia, se desprende que un grupo de amigos que libaban en un mirador, fueron amedrentados por tres delincuentes armados, quienes intentaron robarles sus pertenencias. Los jóvenes pusieron resistencia, producto de ello, dispararon un proyectil en la cabeza de uno de ellos, lo que causó su muerte, a otro lo golpearon dejándolo inconsciente.

Posteriormente, trasladaron a cinco jóvenes a un camino oscuro, en donde violaron a dos mujeres que se encontraban presentes, a los otros dos jóvenes, los golpearon y los ataron de manos y pies. No suficiente con esto, de los testimonios de las víctimas se desprende que, uno de los delincuentes obligó a uno de los jóvenes a introducir su miembro viril a una de sus amigas, le colocó el arma de fuego en la cabeza y le amenazó con atentar contra su vida si no hace. Tras negarse a realizar dicho acto, lo empujó bruscamente sobre ella, quien se encontraba desnuda, para que abuse sexualmente de esta.

De la casuística expuesta, se evidencia que el sujeto sufrió violencia física y psíquica por un tercero, que fue materialmente irresistible, pues tenía un arma de fuego en su cabeza, por lo que se puede decir que fue coaccionado. En el caso en específico, el joven es quien tiene el dominio del acto, pues abusó sexualmente de su amiga, y el delincuente tiene el dominio del hecho, pues él creó las circunstancias previas al cometimiento del ilícito, dado que, amenaza con atentar contra su vida y ejerce violencia.

Ahora bien, en la legislación ecuatoriana quien tiene el dominio del acto, es considerado autor directo y va a ser sancionado. No obstante, si se analiza desde la escuela funcionalista, para que se establezca una responsabilidad penal, la persona tiene que poseer el dominio tanto del hecho y del acto, porque solo así se va a corroborar que su voluntad es cometer el ilícito, en ese sentido, si no tiene dominio del hecho, no es posible realizar un juicio de reproche, toda vez que al cometer el ilícito su voluntad estaba viciada.

De los resultados obtenidos, se desprende que conviene determinar a la coacción como causa de inculpabilidad, en la legislación ecuatoriana, esto por cuanto, se constriñe la voluntad de quien ejecuta el acto ilícito, al momento en el que un sujeto coacciona a otro para obligarlo a realizar determinado acto. Por lo tanto, no va a existir juicio de reproche válido. Vale la pena indicar que uno de los entrevistados mencionó que la coacción si se encuentra normada en el artículo 24 del COIP como causa de exclusión de conducta, refiriéndose a la fuerza física irresistible como análoga a la coacción, lo cual no es del todo aceptado, en razón de que la fuerza física irresistible se constituye como un hecho ajeno, que afecta en la conducta de manera inminente y se produce un resultado lesivo, en la que se cuenta con tres requisitos fundamentalmente: 1) que provenga de un suceso externo; 2) que sea irresistible; 3) que anule la movilidad de la persona y con ello se vicie la voluntad. De lo dicho, en la coacción no se limita la movilidad de la persona como se entiende a la exclusión antes referida, sino es un vicio en el reproche que tiene la persona, por verse disminuida a causa de la coacción.

De la misma manera, se menciona que es posible que doctrinariamente se considere a la coacción como causa de inculpabilidad, sin embargo, en la práctica es probable que se tenga problemas al momento de probar la coacción, lo cual, no es razón suficiente para no normar una figura jurídica que va a ayudar a alcanzar un nivel de justicia para la sociedad.

Por otro lado, es necesario precisar que coacción va a ser considerada como causa de inculpabilidad siempre que esta cumpla con tres requisitos básicos, 1 violencia física que comúnmente está acompañada de amenazas, 2 que sea

materialmente irresistible y 3 que tenga origen personal, es decir, que provenga de un tercero.

CONCLUSIONES

- La coacción es la fuerza o violencia ya sea psíquica, que se refiere a las amenazas, o física, que ejerce un tercero, para obligar a otra persona a que ejecute determinado acto delictivo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aquella está considerada como una circunstancia atenuante de la infracción, que, si bien es cierto no está contemplada taxativamente, se establece uno de los elementos que la constituyen, que es la violencia. Más aún, para establecer una sanción, la doctrina recomienda la necesidad de observar los presupuestos de imputación objetiva, mismos que son aceptados y acogidos para por las legislaciones para alcanzar un nivel de justicia.
- Se logra diagnosticar que, una persona que comete un delito bajo coacción va a ser sancionada con una pena atenuada, pese a que a su voluntad se encuentra viciada. No obstante, en función a la casuística expuesta, se evidencia que existe una forma irresistible del manejo de la voluntad, puesto que, al momento en que una persona obliga a otra, mediante violencia a ejecutar determinado acto delictivo, no existe por parte del coaccionado voluntad en el acto realizado, sino que, la fuerza o la amenaza irresistibles son las que le llevan a cometer el delito, evidenciándose objetivamente una exclusión de culpabilidad.
- Por lo expuesto, conviene determinar a la coacción como causa de inculpabilidad siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1) que sea física (por lo regular, acompañada de la psíquica), 2) que sea materialmente irresistible, es decir, que quien la padezca no tenga fuerza suficiente para oponerse de manera eficaz, 3) que provenga de una tercera persona. Esto con fundamento en los presupuestos de imputación objetiva, específicamente lo que propone Roxin, sobre la creación del riesgo no permitido, pues quien sufre la coacción no es quien lo crea. En ese sentido, resulta necesario adaptarlos en la legislación ecuatoriana, como causa de exclusión de responsabilidad dentro de la culpabilidad.

RECOMENDACIONES

- Capacitar a los legisladores para que al momento de crear las leyes acojan la dogmática de las diferentes escuelas penales, en especial la funcionalista, que es una corriente nueva y poco conocida. Esto resulta necesario debido a que, analiza al delito con explicaciones lógicas, coherentes, en función de rasgos filosóficos, lo cual permite abordar de manera correcta y eficaz los problemas sociales, en el caso en concreto, el de la coacción.
- Tipificar taxativamente a la figura jurídica de la coacción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su concepto y requisitos, en razón de que es un problema social que amerita ser abordado en su totalidad. De esta manera, ya no se va a recurrir a interpretaciones que en ocasiones resultan erróneas, que provocan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos.
- Analizar los grados de participación en el caso de haber cometido un delito bajo coacción, en una futura investigación, debido a que actualmente, bajo lo estipulado en la ley los expertos coinciden que quien coacciona, es autor mediato, y la persona que ejecuta el acto, autor directo. Sin embargo, al considerar a la coacción como causa de inculpabilidad, los grados de participación van a variar, pues quien es obligado a cometer el delito va a estar exento de responsabilidad y la persona que usa la violencia sobre otra para conseguir que cometa un delito, es autor directo.

BIBLIOGRAFÍA

Albán , E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* . Quito : Ediciones Legales.

Asamblea Nacional del Ecuador . (10 de agosto de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 180.

Bernal, A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Pearson Edecación. Obtenido de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0061.pdf>

Bovino, A. (1989). Culpabilidad, cultura y error de prohibición. *Themis Revista de Derecho* 15, p. 31-36.

Cancio, M., Ferrante, M., & Sancinetti, M. (1998). *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva* . Buenos Aires: Editorial Ad-hoc.

Castro, C. (2017). *Manual de teoría del delito*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Obtenido de <https://elibro.puce.elogim.com/es/lc/puce/titulos/69776>

Congreso Nacional del Ecuador. (1837). Código Penal. Quito, Ecuador

Congreso Nacional del Ecuador. (1872). Código Penal. Quito, Ecuador

Congreso Nacional del Ecuador. (1938). Código Penal. Quito, Ecuador

Congreso Nacional del Ecuador. (1906). Código Penal. Quito, Ecuador

Congreso Nacional del Ecuador. (1971). Código Penal. Quito, Ecuador

Cornejo , S., & Piva, E. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*. Barcelona: Bosch Editor.

Dal, A. (octubre de 2011). Teoría de la imputación objetiva . Universidad de Mendoza.

Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal*. Chile : Edición Jurídica de Chile .

Franco, E. (2011). *Fundamentos del Derecho Penal Moderno* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Gil, A., Pardos , M., & Fernandez , J. (2015). *Curso de Derecho Penal. Parte General (2a edición ed)*. Madrid: Editorial DYKINSON S.L.

Guamán , A., Hernández, L., Yuqui, S., & Lloay, S. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, p. 169-178.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista , P. (2014). *Metodología de la investigación Sexta edición*. México: Mc Graw Hill Education. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista- Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Hormazábal, H. (2005). Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. *Revista de Derecho Valdivia*, p. 167-185. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200008>

Inche, J., Andía , C., Huamanchumo, V., López, M., Vizcarra, J., & Flores, G. (2003). Paradigma cuantitativo: un enfoque empírico y anlytico . *Industrial Data*, p. 23-37.

Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Argentina: Editorial Ad-Hoc.

Jara, E., Francisco , L., & Suqui, G. (2019). La teoría de la imputación objetiva en la discusión dotrinaria actual. Especial referencia al código Orgánico Integral Penal. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el conocimiento* , p. 1198-1222.

- Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Vol. 1). Lima: Instituto Pacífico .
- Liszt , F. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Versión española de la 20° edición.* Madrid.
- López, Y. (2016). La imputación objetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense. *Revista Judicial*, p. 120-151. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35174.pdf>
- López, Y. (2020). *La teoría del delito : revisión crítica del elemento culpabilidad.* Argentina. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11122>
- Mata, D. (7 de mayo de 2019). *Investigalia* . Obtenido de El enfoque de investigación: la naturaleza del estudio: <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-de-investigacion-la-naturaleza-del-estudio/#:~:text=Cuando%20hablamos%20de%20enfoque%20de,el%20desarrollo%20de%20la%20perspectiva>
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal* . Buenos Aires: Editorial bibliográfica argentina .
- Orellana, K., & Colorado , R. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, pp. 1-17.
- Ramos, E. (2015). La Teoría del Delito Desde Von Liszt y Beling a hoy. p. 16-34.
- Ramos, M., & Woischnik, J. (2001). Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad . *Anuario de Derecho constitucional*, pp. 144-156.
- Reyes, Y. (1994). *Imputación objetiva.* Bogotá: Themis.

Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y construcción del conocimiento. *Revista escuela administración de negocios*, p. 175-195. doi: <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Roxin, C. (1999). *Derecho Penal. Parte general. T.I.* Madrid: Civitas.

Sherman, R., & Webb, R. (1988). *Qualitative research in education: focus and methods*. Great Britain: Taylor & Francis Group.

Tarrío, M. (2008). *Teoría finalista del delito y dogmática penal - 1a ed.* Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

Tisnado, L. (2006). Presupuestos normativos de la teoría de la imputación objetiva. Hacia una revisión crítica. *derechopenalonline*.

Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad y Sociedad*, p. 331-338.

Velarde, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *Lex*, p. 227-242.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo Editorial.

Villavicencio, O. (2015). *La coacción como causa de inculpabilidad suprelegal por inexigibilidad*. Celaya: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TES01000787882>

Zambrano, A. (2019). *Derecho Penal: Parte General: Teoría del Delito. Tomo II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/123929?page=303>

ANEXOS



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**
Seréis mis testigos

AMBATO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

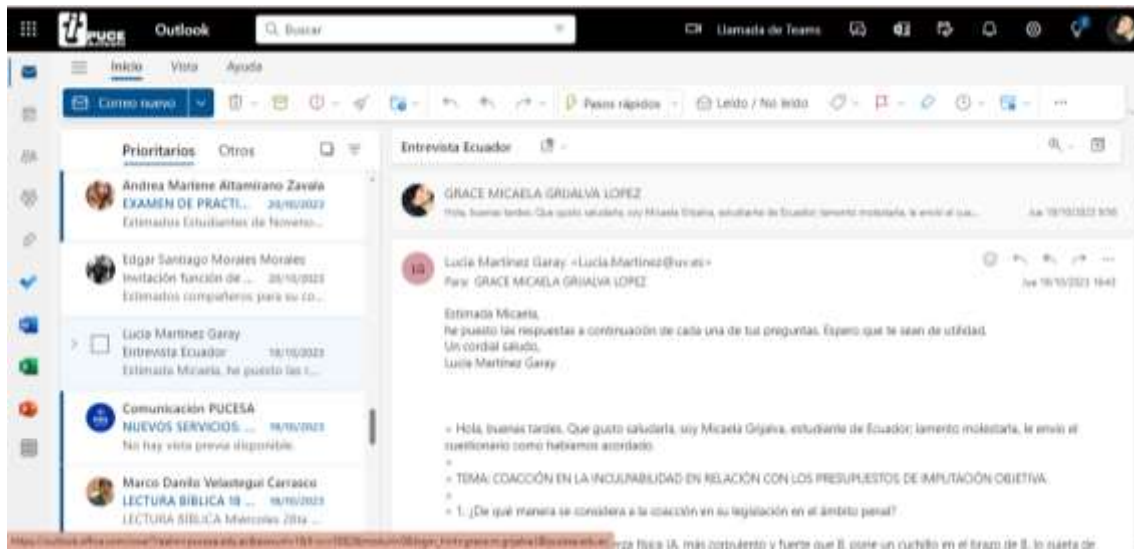
**TEMA: COACCIÓN EN LA INCULPABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS
PRESUPUESTOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.**

1. ¿De qué manera se considera a la coacción en su legislación en el ámbito penal?
2. ¿Es lo mismo actuar bajo coacción que hacerlo en temor intenso?
3. Si se observa a la coacción desde los presupuestos de imputación objetiva propuestos por
4. Si se observa a la coacción desde los presupuestos de imputación objetiva propuestos por Gunter Jacobs ¿Es posible considerarla como eximente de responsabilidad penal? Si/ No en qué casos.
5. Para que sea sancionada una persona debe tener consciencia y voluntad del acto. Si/No Porque
6. Que ocurre si un sujeto tiene la voluntad disminuida por la coacción. ¿Debe ser sancionado? Si/No Porque.
7. El hecho de que una persona tenga el dominio del acto, pero no del hecho, ¿infiere en la culpabilidad del sujeto? Si/No Porque
Infiere en la culpabilidad porque si bien tiene conciencia su voluntad esta viciada
8. ¿Convendría establecer a la coacción como una eximente de responsabilidad en la culpabilidad en el Estado ecuatoriano?

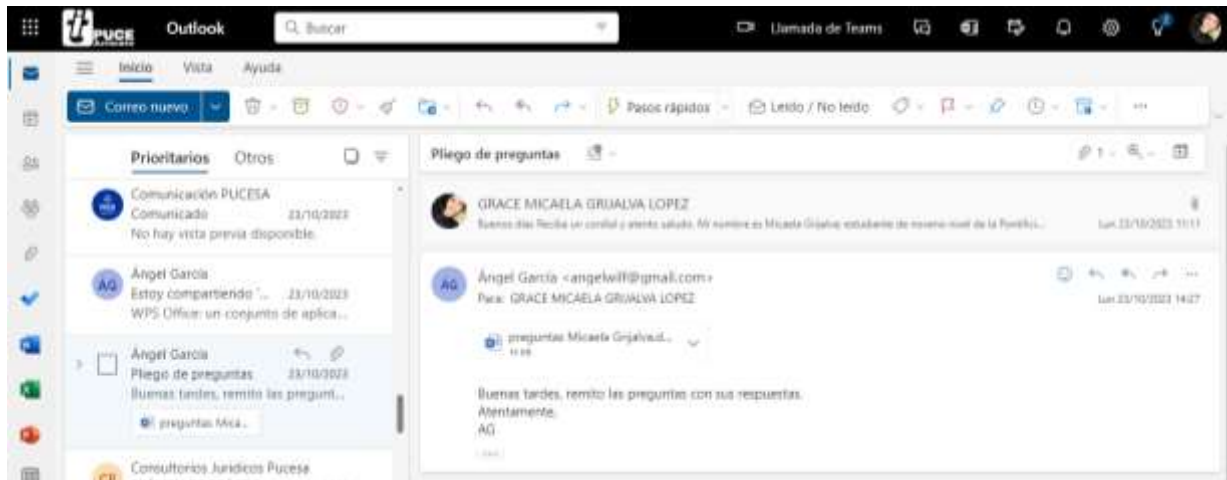
Anexo 1: evidencia entrevista Dr. Geovanny Altamirano

Anexo 2: evidencia entrevista Mg. Paulo Jordán

Anexo 3: evidencia entrevista Dra. Lucía Garay



Anexo 4: evidencia entrevista Fiscal Ángel García



Anexo 5: evidencia entrevista Fiscal Carolina Ruíz

The screenshot shows an Outlook email interface. The main content is an email from Carolina Fernández Ruíz Abad (caruic@fiscalia.gob.ec) to Grace Micaela Grijalva López. The email subject is "Pliego de preguntas, Micaela Grijalva". The body of the email contains the following text:

TEMA: COACCIÓN EN LA INCLUPABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA:

1. ¿De qué manera se considera a la coacción en su legislación en el ámbito penal?
La coacción no está contemplada en el COIP como causa de exclusión.
2. ¿Es lo mismo actuar bajo coacción que hacerlo en temor interno?
No es lo mismo.
Coacción es la fuerza física o psíquica ejercida sobre una persona para obligarla a hacer algo, mientras que el temor interno es el miedo por el cual actúa una persona.

The interface also shows a sidebar with other emails and a top navigation bar with the PUCP logo and search bar.